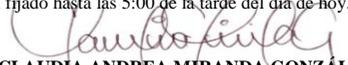




	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2015-067 (Híbrido)	JOSE HERNANDO MESA BARINAS	PERTURBACIÓN A CERTÁMEN DEMOCRÁTICO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 750	23/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA.
2	2019-352 (Híbrido)	BRAYAN GREGORIO LEON MOZO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 777	04/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	2020-129 (Híbrido)	LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 786	05/12/2023	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 688 DEL 03/11/2023 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION
4	2021-040 (Híbrido)	NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 784	05/12/2023	REBAJA CAUCIÓN PRENDARIA PARA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2021-120 (Híbrido)	MARVIN FABRICIO PEREZ VELA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 770	30/11/2023	REDIME PENA OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	2021-121 (Híbrido)	JESÚS DARIO PÉREZ CÁRDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 765	29/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2021-127 (BestDoc)	LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 755	27/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2022-127 (OneDrive)	CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 774	01/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	2022-308 (OneDrive)	CINDY JHOANA ABOLEDA ESQUIVEL	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 775	01/12/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
10	2023-026 (Híbrido)	CAROS ANDRES ROJAS PINZÓN	LESIONES PERSONALES DOLOSAAS AGRAVADAS Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 767	29/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	2023-049 (OneDrive)	ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 754	27/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2023-087 (Híbrido-BestDoc)	WALTER OMAR PEREZ LUNA	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 787	05/12/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	2023-122 (OneDrive)	ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 766	29/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	2023-156 (OneDrive)	EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 776	04/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
15	2023-198 (BestDoc)	JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 788	05/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	2023-224 (OneDrive)	GIOVANNA RIOS CORONADO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 760	29/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
17	2023-225 (Híbrido)	SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 782	04/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	2023-255 (OneDrive)	FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 720	15/11/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	2023-258 (OneDrive)	YEISON CAMILO MARTINEZ MARTINEZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 769	30/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 750

RADICACIÓN: 157596000223200702000
NÚMERO INTERNO: 2015-067
SENTENCIADO: JOSE HERNANDO MESA BARINAS
DELITO: PERTURBACIÓN A CERTÁMEN DEMOCRÁTICO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA - CELULAR 3102126175, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de febrero de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, absolvió a JOSE HERNANDO MESA BARINAS y otros, de los cargos formulados por la Fiscalía por los delitos de PERTURBACIÓN A CERTAMEN DEMOCRÁTICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ASONADA Y DAÑO EN BIEN AJENO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2007.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte de la Fiscalía y el Ministerio Público, el cual fue resuelto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia de fecha 09 de abril de 2013 declaró que las conductas de Daño en Bien Ajeno y Asonada, que le fueron imputadas a JOSE HERNANDO MESA BARINAS y otros se encontraban afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Así mismo, en su numeral segundo revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada y en consecuencia condenó a JOSE HERNANDO MESA BARINAS Y OTROS a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION** como responsable del delito de PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRÁTICO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2007; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inconforme con la decisión, la defensa presentó demanda de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, la cual mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2014 resuelve inadmitirla, quedando ejecutoriada el 09 de abril de 2013.

JOSE HERNANDO MESA BARINAS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 04 de Noviembre de 2007 cuando fue capturado, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tópaga - Boyacá en providencia de la misma fecha, legalizó su captura, y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual posteriormente le fue revocada el 11 de diciembre de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quedando en libertad el 13 de diciembre de 2007, según información suministrada por el INPEC, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de UN (01) MES Y NUEVE (09) DIAS, respectivamente.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2015, librando la orden de captura No. 350007792 en contra del aquí condenado.

Mediante auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2020, se dispuso aclarar las sentencias proferidas dentro del presente proceso, el auto de avóquese emitido por este Despacho, y la orden de captura No. 350007792, en el sentido **que la verdadera identidad del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS corresponde a la cédula de ciudadanía No. 74.180.341**

expedida en Sogamoso el 23 de octubre de 1993, y no el número 7.126.851 expedida en Aquitania Pueblo Viejo, como quiera que éste último fue cancelado por la Registraduría por doble cedula.

Igualmente, en dicho auto de sustanciación del 14 de febrero de 2020, se legalizó la privación de la libertad de JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien fue capturado el 13 de febrero de 2020, librándose la Boleta de Encarcelación No. 033 de 14 de febrero de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA - CELULAR 3102126175, bajo la vigilancia y control de dicho Centro Carcelario.

Mediante auto interlocutorio N° 1068 de fecha 24 de diciembre de 2021, este Juzgado le reconoció redención de pena al condenado MESA BARINAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **186 DIAS** y, así mismo, le otorgó la prisión domiciliaria transitoria por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso (27 de diciembre de 2021), la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la dirección VEREDA QUEBRADAS EL ESPINO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACÁ DONDE RESIDE EN ARRIENDO, LA SEÑORA HILDA BARINAS- CELULAR 3229158438, de conformidad con los Arts.2º,3º,6º,10,13,24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20.

Por medio de auto interlocutorio No. 0718 de fecha 22 de diciembre de 2022, este Juzgado le reconoció redención de pena al condenado MESA BARINAS por concepto de estudio en el equivalente a **21 DIAS** y, así mismo, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa caución prendaria por valor de 02 S.M.L.M.V., la cual garantizó mediante Póliza Judicial No. 51-41-101002616 expedida por Seguros del Estado S.A., y suscripción de diligencia de compromiso, librándose la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 001 de fecha 03 de enero de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, fijándose como cumplimiento del sustitutivo la residencia ubicada en la dirección VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA - CELULAR 3102126175, bajo la vigilancia y control de dicho Establecimiento Carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE HERNANDO MESA BARINAS en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA - CELULAR 3102126175, bajo la vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4586694 de fecha 12/07/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18669706	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			448	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							448 Horas		
							28 DIAS		

Así las cosas, por un total de 448 horas de trabajo, JOSE HERNANDO MESA BARINAS tiene derecho a una redención de pena de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario JOSE HERNANDO MESA BARINAS, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho es el de determinar en el caso concreto de MESA BARINAS condenado por el delito de PERTURBACIÓN A CERTÁMEN DEMOCRÁTICO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2007, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Texto que le resulta más favorable a JOSE HERNANDO MESA BARINAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por MESA BARINAS de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE HERNANDO MESA BARINAS de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario MESA BARINAS, así:

.- JOSE HERNANDO MESA BARINAS estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 04 de Noviembre de 2007 cuando fue capturado, y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tópaga - Boyacá en providencia de la misma fecha, legalizó su captura, y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual posteriormente le fue revocada el 11 de diciembre de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, quedando en libertad el 13 de diciembre de 2007, según información suministrada por el INPEC, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de UN (01) MES Y NUEVE (09) DIAS, respectivamente.

.- Posteriormente, JOSE HERNANDO MESA BARINAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de febrero de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de fecha 14 de febrero de 2020, librándose la Boleta de Encarcelación No. 033 de 14 de febrero de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA QUEBRADAS DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA - CELULAR 3102126175, bajo la vigilancia y control de dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y**

VEINTINUEVE (29) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, como tiempo efectivo de privación física de la libertad dentro del presente proceso, ha cumplido un **TOTAL de CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y OCHO (08) DIAS**, respectivamente.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	47 MESES Y 08 DIAS	55 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	16 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, JOSE HERNANDO MESA BARINAS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto

en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorables o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE HERNANDO MESA BARINAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, al proferir la sentencia condenatoria de fecha 09 de abril de 2013 en contra de MESA BARINAS y Otros, por el delito de PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRÁTICO, -porque como se advirtió inicialmente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 03 de febrero de 2010, absolvió inicialmente a MESA BARINAS y otros, de los cargos formulados por la Fiscalía-, consideró que la conducta cometida por MESA BARINAS fue grave, precisando:

“(...) Este colegiado se moverá en el cuarto mínimo atendiendo, que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, determinando como pena a imponer SETENTA Y DOS (72) meses de PRISIÓN, ponderando los siguientes aspectos como son: i) la intensidad del dolor, los procesados motivados porque el candidato de su elección había perdido, desconocieron su deber de ciudadano de respetar las entidades y lugares en las que se desarrollaron los comicios, levantándose en violencia contra los mismos a tal manera que provocaron daños buscando así perturbar la segunda fase de las elecciones como forma de expresar su descontento, actitud que invadió los umbrales de la ilicitud. ii) gravedad de la conducta y daño potencial creado. Esta conducta fue grave como quiera que causó daño no sólo al patrimonio, sino también a los mecanismos de participación democrática como bienes jurídicamente protegidos por el Estado, los que se vieron afectados con el comportamiento insulso de los procesados antes nombrados; iii) necesidad de la pena. Se predica que a los mismos les asistió la intención de causar daño, toda vez que si existía inconformidad debieron acudir a las herramientas de las que los ha dotado el ordenamiento jurídico frente a inconformidades electorales, sin embargo dirigieron su comportamiento levantándose en contra del normal desarrollo de la jornada electoral señalada por el Estado, lo que conllevó a que los medios de comunicación evidenciaran los desórdenes presentados, sin pensar en la mala imagen del municipio y del Departamento a nivel nacional, así como al mal ejemplo para las generaciones venideras frente a la forma de manifestar el desacuerdo ante los resultados electorales, actitud reprochable que requiere una respuesta de la justicia y la sociedad, a efecto de evitar que comportamientos como los aquí analizados se repitan. Es por lo anterior, que deberá revocar parcialmente y modificar el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condenar a (...) JOSE HERNANDO MESA BARINAS, a una pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN (...)” (fl. 38-39 – C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que con su comportamiento se causó daño no solo al patrimonio, sino también a los mecanismos de participación democrática como bienes jurídicamente protegidos por el Estado; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurrían circunstancias agravantes y la carecía de antecedentes penales, estableciendo la pena en 72 meses de prisión, por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado MESA BARINAS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado MESA BARINAS fue determinada como grave por el Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación de la misma en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P. Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado MESA BARINAS en las actividades de redención de pena, de manera intramural, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio N° 1068 de fecha 24 de diciembre de 2021, en el equivalente a **186 DIAS**, el auto interlocutorio No. 0718 de fecha 22 de diciembre de 2022, en el equivalente a **21 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **28 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió informe de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto que, conforme a las diligencias, revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

Además, pese al referido reporte de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de este condenado, la conducta de MESA BARINAS ha sido calificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 14/02/2020 a 13/05/2020 y 14/08/2021 a 08/05/2023, y en el grado de EJEMPLAR por el periodo comprendido entre el 14/05/2020 a 13/08/2021 y 09/05/2023 a 08/08/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 31/08/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-379 de fecha 30 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS y que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MESA BARINAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 09 de abril de 2013 por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MESA BARINAS y dentro del expediente no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una

recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MESA BARINAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS en la casa de habitación ubicada en la **VEREDA QUEBRADAS - DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora HILDA BARINAS FONSECA, identificada con C.C. No. 23.943.042 - CELULAR 3219158438,** donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme auto interlocutorio No. 0718 de fecha 22 de diciembre de 2022 (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada en esta oportunidad, se allegó copia de declaración extraprocesal de fecha 16 de agosto de 2023 ante la Notaría Única del Círculo de Aquitania – Boyacá, rendida por la señora HILDA BARINAS FONSECA, identificada con C.C. No. 23.943.042, en la que manifiesta bajo gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, identificado con C.C. No. 74.180.341 de Sogamoso – Boyacá, indicando estar dispuesta a recibirlo en la residencia en donde habitan actualmente, esto es, en la VEREDA QUEBRADAS - DEL SECTOR ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, en caso de que se le otorgue la libertad condicional, para que así pueda trabajar para ayudar a su sustento ya que por su avanzada edad no puede trabajar, manifestando igualmente que ha demostrado ser un buen hijo y con buen comportamiento, responsable y no representa ningún peligro para la sociedad ni para su familia; copia de recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección VEREDA TOBAL - DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, a nombre del señor Belisario mesa; copia de certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Quebradas - Sector La Esperanza del Municipio de Aquitania – Boyaca, en donde señala que el señor JOSE HERNANDO MESA BARINAS es vecino y residente en la VEREDA QUEBRADAS - DEL SECTOR CUARTO EL ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, con quien tiene relación de amistad, y es una persona honesta, trabajadora y responsable y que actualmente tiene a cargo a su esposa que presenta una limitación física, al igual que un niño de 4 años y ayuda a sus padres que son personas de la tercera edad; certificado de fecha 16 de agosto de 2023, expedida por el Párroco Nelson Enrique Riveros Pedraza Pbro. de la Parroquia de Nuestro Señor de los Milagros de Aquitania – Boyacá, donde indica que el señor JOSE HERNANDO MESA BARINAS es miembro de dicha Parroquia y es una persona seria, responsable y trabajadora; copia del registro civil de nacimiento con No. Serial 58582734 correspondiente a Dylan David Mesa Suárez; copia de la cédula de ciudadanía No. 74.180.341 de Sogamoso – Boyacá, correspondiente al señor José Hernando Mesa Barinas (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE HERNANDO MESA BARINAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **VEREDA QUEBRADAS - DEL SECTOR CUARTO EL ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora HILDA BARINAS FONSECA, identificada con C.C. No. 23.943.042 - CELULAR 3219158438,** donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 09 de abril de 2013 por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MESA BARINAS y dentro del expediente no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE HERNANDO MESA BARINAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE HERNANDO MESA BARINAS.

2.- Revisadas las diligencias, obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedad de transgresión del condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, pues como se dijo, conforme a las diligencias, revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital) y, en consecuencia NEGARÁ la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a MESA BARINAS.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA QUEBRADAS - DEL SECTOR CUARTO EL ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora HILDA BARINAS FONSECA, identificada con C.C. No. 23.943.042 - CELULAR 3219158438, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **JOSE HERNANDO MESA BARINAS, identificado con C.C. No. 74.180.341 de Sogamoso – Boyacá,** por concepto de trabajo en el equivalente a **VEINTIOCHO (28) DIAS,** conforme los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JOSE HERNANDO MESA BARINAS, identificado con C.C. No. 74.180.341 de Sogamoso – Boyacá,** la libertad condicional con un periodo de prueba de DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo

en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE HERNANDO MESA BARINAS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE HERNANDO MESA BARINAS.

QUINTO: NEGAR la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE HERNANDO MESA BARINAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA QUEBRADAS - DEL SECTOR CUARTO EL ALTICO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora HILDA BARINAS FONSECA, identificada con C.C. No. 23.943.042 - CELULAR 3219158438, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 777

RADICADO ÚNICO: 152386100000201800022
RADICADO INTERNO: 2019 - 352
SENTENCIADO: BRAYAN GREGORIO LEON MOZO
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama a través de providencia de 27 de septiembre de 2019 corrigió los tres (3) primeros numerales de la sentencia condenatoria de 25 de septiembre de 2019, en relación al numeral primero para condenar a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO a la pena principal de **CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.** como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2018 cuando fue capturado en razón a la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de Duitama - Boyaca el día 30 de Octubre de 2018 legalizo su captura.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°. 0319 de fecha 27 de marzo de 2020, se le redimió pena al condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO en el equivalente a **113.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó al condenado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud del estado de emergencia generado por el COVID -19, fijando como cumplimiento de dicho beneficio su residencia ubicada en la CALLE 14 No. 22-02 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, librando la boleta de prisión domiciliaria No. 013 de fecha 27 de Marzo de 2020.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0720 de julio 24 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en el equivalente a **28.5 DIAS** por concepto de estudio. Así mismo, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO con un

periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en ese momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vivía el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del “COVID – 19”, y la situación económica que ello ha generado en el país.

BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO suscribió diligencia de compromiso el 28 de julio de 2020 con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, bajo la advertencia que el incumplimiento a cualquiera de dichas obligaciones le conllevaría la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir en establecimiento penitenciario y carcelario.

A través de Oficio N°. 115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 7 de 2021, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, informó sobre la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia impuesta a BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211202100072, según boleta de detención N°. 0016 de fecha 06 de mayo de 2021, expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama – Boyacá, medida de aseguramiento que vigilaba ese Establecimiento Penitenciario.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de septiembre 9 de 2021 decidió requerir al condenado BRAYAN GREGORIO LEÓN MOZO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, la presunta comisión de un nuevo delito, según el oficio No.115-EPMSCRM-DUI-JUR, de fecha mayo 07 de 2021 remitido por la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, recibido en este Despacho Judicial por correo electrónico.

En virtud de lo anterior este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0883 de fecha 6 de Octubre de 2021, REVOCO al sentenciado LEON MOZO el subrogado de la libertad condicional otorgado disponiendo el cumplimiento por parte del condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO de **QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISION** que le restaban por purgar de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias, por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de firmar la diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la libertad condicional.

El sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO fue nuevamente puesto a disposición por cuenta de las presentes diligencias el 24 de Abril de 2023, y Mediante auto de sustanciación de la misma fecha , este despacho legalizo la privación de la libertad del condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO dentro del presente proceso CUI No. 15238610000201800022 N.I. 2019-352, con el fin de que cumpla los QUINCE (15) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS DE PRISIÓN de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, que en sentencia de 25 de septiembre de 2019, lo condenó a CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, librando la boleta de encarcelación No. 090 del 24 de abril de 2023 ante la Dirección del EMSC de Duitama – Boyaca, donde se encuentra actualmente recluso.

Para efectos de establecer el tiempo de privación física de la libertad se tienen que BRAYAN GREGORIO LEON MOZO estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias privación de la libertad del condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, tenemos que el mismo desde el 29 de octubre de 2018 cuando fue capturado, hasta el día 28 de Julio de 2020 cuando se materializo la libertad condicional concedida por este Despacho, cumpliendo entonces **VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

Finalmente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de abril de 2023 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias y este Despacho libro la boleta de encarcelación No. 090 de la misma fecha ante el EPMS de Duitama, donde se encuentra actualmente privado de la libertad por cuentas de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, en el EPMSC de Duitama- Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados en esta oportunidad por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con la orden de asignación TEE No. 4522620 de fecha 31/01/2022 en el cual está autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS de lunes a viernes, No. 4715568 de fecha 30/05/2023 en el cual esta autorizado para estudiar en COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724377	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18797914	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18885697	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			304	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1264 Horas		
							79 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18885697	01/04/2023 a 30/06//2023	---	Ejemplar	X			114	Duitama	Sobresaliente
18984668	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			366	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							480 Horas		
							40 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1264 horas de trabajo y 480 horas de estudio, BRAYAN GREGORIO LEON MOZO tiene derecho a un total de **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS** de redención de pena, conforme con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado e interno BRAYAN GREGORIO LEON MOZO por intermedio de la Dirección y la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyaca, solicita la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, condenado dentro del presente proceso como coautor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELONQUIR, por hechos ocurridos en Octubre de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LEON MOZO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a BRAYAN GREGORIO LEON MOZO de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION cifra que verificaremos si satisface el condenado LEON MOZO, así:

Para efectos de establecer el tiempo de privación de la libertad del condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, tenemos que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2018 cuando fue capturado, hasta el día 28 de Julio de 2020 cuando se materializo la libertad condicional concedida por este Despacho, cumpliendo entonces **VEINTIUN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS**.

Finalmente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de abril de 2023 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias y este Despacho libro la boleta de encarcelación No. 090 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama, donde se encuentra actualmente recluso para el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena impuesta, cumpliendo entonces a la fecha **SIETE (07) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de la libertad de manera ininterrumpida y continua.

Por tanto, se tiene que el condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, UN TIEMPO TOTAL DE VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS, a la fecha.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	28 MESES Y 22 DIAS	37 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	41 MESES	(3/5) 24 MESES Y 06 DIAS

Entonces, a la fecha BRAYAN GREGORIO LEON MOZO ha cumplido en total **TREINTA Y SIEYE (37) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN GREGORIO LEON MOZO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyaca, en sentencia de fecha 25 de Septiembre de 2019 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAYAN GREGORIO LEON MOZO en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado LEON MOZO en audiencia de imputación de cargos y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de BRAYAN GREGORIO LEON MOZO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales le fueron reconocidas por este Despacho, incluyendo la del presente auto en el equivalente a **8 MESES Y 21 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio el buen comportamiento de BRAYAN GREGORIO LEON MOZO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido del 06/11/2018 a 06/08/2023 de conformidad con el certificado No. 7813887 de fecha 02/07/2020, No. 7601743 de fecha 30/01/2020, así como el certificado de conducta de fecha 8902670, durante el periodo comprendido entre el 07/08/2022 a 06/11/2022, No. 9014420 de fecha 09/02/2023 durante el periodo comprendido del 07/11/2022 a 06/02/2023 y No. 9138812 de fecha 16/05/2023, durante el periodo comprendido del 07/02/2023 a 06/05/2023, No. 9249775 de fecha 10/08/2023 durante el periodo comprendido del 07/05/2023 a 06/08/2023, por último el certificado de fecha 19/10/2023 y la cartilla biográfica expedidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 -294 de 19 de Octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) revisadas las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al mismo se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.* (C.O. Exp. Digital).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0883 de fecha 06 de Octubre de 2021 le **REVOCO** al sentenciado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO el subrogado de la libertad condicional otorgado por este Despacho Judicial dentro del presente proceso mediante interlocutorio No. 0720 del 24 de Julio de 2020, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar de la Libertad condicional, teniendo en cuenta que se le impuso un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, suscribiendo diligencia de compromiso (28/07/2020) al incurrir el sentenciado en una nueva conducta delictiva el 27 de Febrero de 2021, lo que generó su captura y posterior condena dentro del proceso identificado con el CUI. 152386000211202100072 por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyaca en fallo de 9 de Junio de 2021 por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, reflejan en principio el buen comportamiento del condenado LEON MOZO, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó por parte de este Juzgado la oportunidad de gozar del subrogado de la libertad condicional, el mismo incumplió las obligaciones adquiridas al momento de firmar la diligencia de compromiso, incurriendo en un nuevo hecho delictivo durante el periodo de prueba de la libertad condicional; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,

entonces, en el presente caso resulta evidente que en BRAYAN GREGORIO LEON MOZO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al subrogado de la libertad Condicional que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que BRAYAN GREGORIO LEON MOZO requiere continuar con el tratamiento penitenciario **POR DOS (02) PERIODOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR**, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO para acceder nuevamente a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

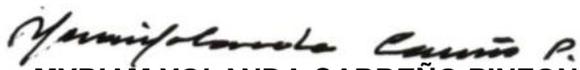
SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá,** por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, identificado con C.C. No. 1.052.390.427 expedida en Duitama – Boyacá,** a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN GREGORIO LEON MOZO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 786

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042.
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA-BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: **NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ contra el auto interlocutorio N° 688 de fecha 03 de Noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, el que actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa-Boyacá, condenó con fundamento a la aceptación de cargos a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Nixon Ovidio Sanchez Segura, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2020.

LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa legalizó su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. 002 del 01 de febrero del 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0945 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 01017 de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0635 del 03 de Noviembre de 2022 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **129 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 688 de fecha 03 de noviembre de 2023, se le redimió pena al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en el equivalente a **142.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 688 de fecha 03 de noviembre de 2023 mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, argumentando:

.- Que, este Juzgado incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional en relación con la función resocializadora de la pena y el principio de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución.

.- Que, se incurrió en un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condenado y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del Despacho.

.- Que, se cometió una violación al derecho de la libertad personal, ya que el arraigo familiar es donde la única ayuda y apoyo ofrecido para el sentenciado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ.

.- Que, solicita que se le protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 03 de noviembre de 2023 y, se ordene la libertad condicional de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el art. 64 del Código Penal.

.- Que, en cuanto al requisito objetivo señala que fue privado de su libertad desde el 31 de enero de 2020, tiempo físico más redención reconocida da un total de 61 meses cumplidos, de los 80 meses a los cuales fue condenado.

.- Que, en cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, señala que el Establecimiento Carcelario emitió los certificados de conducta ejemplar, el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva. Que, se ha preocupado por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena, en educación básica primaria, con orden de trabajo actual en comité de enseñanza, programas literarios, artístico deportivos, acondicionamiento físico y recreación.

Así mismo, que realizó inducción al tratamiento carcelario, misión carácter, programa de familia, preservación de la vida, realizó atención individual psicológico, cursos en el SENA y aprendizaje informática, y manipulación de alimentos.

.- Que, para el arraigo familiar señala que el mismo se encuentra ubicado en la CALLE 1 A No. 8 A – 65 en la ciudad de Fusagasugá Barrio La Esperanza, número de contacto 3224583673 – 3142980413, la cual se encuentra en la declaración extrajudicial rendida bajo juramento ante un Notario, siendo un documento válido para el arraigo familiar; igualmente que este Juzgado no ordenó visita mediante el Juzgado de Fusagasugá y, que el domicilio donde va a vivir es la residencia de la señora María Gladys Luis Moreno quien vive allí

desde hace mas de 7 años, para lo cual se aporta el certificado de residencia del Barrio La Esperanza, en donde está afiliada al libro de la junta de acción comunal.

.- Que, respecto al contrato de arrendamiento de la vivienda donde reside desde hace mas de 7 años y es reconocido el arraigo familiar de la señora María Gladys Luis Moreno, no fue posible allegarlo toda que el dueño Edgar Rojas tiene el inmueble en posesión, y al momento de celebrar el contrato, lo hicieron de mutuo acuerdo verbal.

.- Que, en la decisión de este Juzgado en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible fue el aspecto central para negar el beneficio de la libertad condicional lo anterior lo considera un exabrupto, que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligado a purgar toda la condena en prisión (80) meses.

.- Que, el no tener una visión más amplia del arraigo familiar la cual es falta de la visita con asistencia social del juzgado de Fusagasugá para lo de su cargo, adicionalmente anexa el certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal, durante 7 años del cual se puede verificar que efectivamente la señora María Gladys Luis Moreno recibió en su momento como amiga de la progenitora la señora Gene Nazaret Pérez de Padrón el cual en su momento recibió ayuda de asilo por parte de la señora María Gladys Luis en el momento que fue la condena de sus hijos es aquí donde se desprende la gran ayuda y apoyo emocional por parte de la señora María Gladys Luis Moreno hacia los hermanos LUIGUI PADRON PEREZ DIOSNEY PADRON PEREZ.

.- Que, al momento de dosificar la pena el Juzgado de Conocimiento eliminó el agravante consagrado, quedando la conducta como cómplice, situación que no fue tenida en cuenta por este Juzgado.

.- Que, conforme lo anterior solicita dejar si efectos el auto proferida el 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se le negó la libertad condicional.

.- Junto con su solicitud anexa, foto del recibo público domiciliario de acueducto a nombre del señor Edgar Rojas y correspondiente a la dirección CALLE 1 A No. 8 A – 66 del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Gladys Luis Moreno, declaración extraproceso de fecha 15 de junio de 2023 ante la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá – Cundinamarca por la señora Gladys Luis Moreno, foto de la nomenclatura correspondiente a la Calle 1 A No. 8 A – 66 La Nueva Esperanza, Certificación de residencia de la señora María Gladys Luis Moreno expedida por la Presidenta JAC del Barrio La Nueva Esperanza, foto de la Cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela de la señora Jene Nazaret Pérez de Padrón.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 688 de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por no cumplir el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 688 de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en su caso teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (31 de enero de 2020).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: “Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **SESENTA (60) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

En cuanto al requisito de la valoración de la conducta punible, teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, se estableció que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena** determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal y social de los condenados, pues estos afectaron el bien jurídico del patrimonio económico, utilizando para tal fin el uso de armas blancas y amenazando a la víctima; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta la oportunidad procesal en que tuvo lugar la aceptación a cargos esto es, con anterioridad a la iniciación de las audiencias concentradas (acusación y preparatoria) donde se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento o aceptación de cargos por lo que se evitó un mayor desgaste a la administración de justicia, acto que comporta conforme el art. 539 de la ley 906 de 2004, una rebaja de hasta la mitad de la pena del 50%, quedando la pena para los acusados en 80 meses de prisión.

Entonces, se determinó que si bien la conducta desplegada por el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ fue determinada como de mediana gravedad por el Juez Fallador, también lo es que **considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la aceptación a cargos antes de la iniciación de las audiencias concentradas y la ausencia de antecedentes penales**, este Juzgado entró a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Lo anterior, con el fin de realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.; y de acuerdo a lo señalado al respecto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observó la participación de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **14 MESES Y 7.5 DIAS**.

De la misma manera, se estableció el buen comportamiento de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta fue calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 04/02/2020 hasta el 03/11/2020, y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 04/11/2020 a 30/06/2023 conforme los certificados de conducta No. 8771987 del 03/08/2022, No. 8894293 del 03/11/2022, No. 9014468 del 09/02/2023, No.9138810 del 16/05/2023 y certificado de conducta de fecha 31 de Julio de 2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMS de Duitama – Boyacá, (C. O. Exp.

Digital), no presenta sanciones disciplinarias; aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 - 202 de fecha 02 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisados las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento Penitenciario (...)” (C.O. - Expediente Digital).

Igualmente, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se estableció que, en la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PADRON PEREZ, Asi como tampoco obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, se tuvo en el auto interlocutorio objeto del presente recurso, y contrario a lo señalado por el condenado PADRON PEREZ en su escrito, que tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PADRON PEREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, respecto del requisito de ***demostración de arraigo familiar y social*** en la providencia impugnada se señaló que, de conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Así fue, que el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, allegó en su momento con la solicitud de libertad condicional la siguiente documentación:

Copia de la declaración extra proceso de rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá - Cundinamarca el 15 de junio de 2023 por la señora MARIA GLADIS LUIS MORENO identificada con cedula de ciudadanía No.39.615.835 de estado civil soltera, quien declara bajo la gravedad del juramento que *“Solicita el arraigo para la señora DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.515.813, numero del TD8996, NIUP 1079583 quien se encuentra recluido en la Cárcel de Duitama Boyaca, patio 1 y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.825.280 NUMERO DEL TD 8995 NIUP 1079599, quien se encuentra recluido en la cárcel de Duitama Boyaca, patio 1, ambos en la residencia que se encuentra ubicada en la CALLE 1 A No. 8 A 66 BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, manifiesto que el comportamiento de la señora DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ Y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, ha sido excelente, tanto en lo familiar y entorno respetando la norma como reclusos, por lo que no representan un peligro para la sociedad”* .

- Recibo publico domiciliario de Acueducto y Alcantarillado que corresponde a la residencia ubicada en la dirección CL 1 A 8 A 66 del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca y a nombre de Edgar Rojas.

Conforme la anterior solicitud, el Despacho indicó en el auto interlocutorio No. 688 de fecha 03 de noviembre de 2023 que examinada en conjunto la anterior documentación, **no se pudo inferir el arraigo familiar y social del condenado** LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ identificado con Documento No. 26.825.280 expedida en Venezuela, como quiera que si bien se allegó copia de la declaración Notarial de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.615.835 de Fusagasugá -

Cundinamarca y residente en la Calle 1 A N°. 8 A – 68 de Fusagasugá, en la que manifiesta bajo a gravedad del juramento que solicita el arraigo para los señores DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, para la residencia ubicada en la Dirección CALLE 1 A No.8 A 66 BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, y que manifiesta que el comportamiento de los señores DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ ha sido excelente tanto en lo familiar y entorno respetando la norma como reclusos por lo que no representan ningún peligro para la sociedad, allegando copia del recibo del servicio público domiciliario de Acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en dicha dirección a nombre de EDGAR ROJAS; también lo es que, no se hizo referencia a cuál es su relación o vínculo de la declarante señora MARIA GLADYS LUIS MORENO con el aquí condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, ni refiere que los va a recibir a en su casa de habitación y que se hará responsable de ellos en dicho inmueble al obtener la libertad condicional.

Igualmente, se señaló que no se aportó ningún documento o prueba que permitiera establecer que efectivamente dicho inmueble correspondía al lugar de residencia de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO y lo habita en calidad de propietaria o arrendataria, pues no se allegó el contrato de arrendamiento que así lo soporte, ni certificación alguna e la cual se desprenda que en efecto la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO reside en tal lugar, ya sea de la Junta de Acción Comunal del BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA o de la Secretaría de Gobierno Municipal o de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá.

Y, finalmente se señaló que la información obrante en las presentes diligencias, como lo es la cartilla biográfica del condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, donde se registra que su residencia es la ciudad de Duitama en la Dirección CARRERA 18 CON CALLE 19 DUITAMA, no coincide con la documentación aquí aportada para demostrar el arraigo familiar y social del mismo para la libertad condicional.

Situaciones anteriores, que para la fecha no ha variado, toda vez que en el escrito de recurso el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ señaló que no se tuvo una visión más amplia respecto de su arraigo familiar y social, no obstante allegó la misma declaración extraproceso rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá - Cundinamarca el 15 de junio de 2023 por la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO y, la foto del recibo publico domiciliario de Acueducto y Alcantarillado que corresponde a la residencia ubicada en la dirección CL 1 A 8 A 66 del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca y a nombre de Edgar Rojas, documentación, repito, que ya fue objeto de valoración por parte de este Juzgado en el auto interlocutorio impugnado.

Así mismo, el condenado PADRON PEREZ refirió en su escrito que la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO ha sido de gran ayuda y apoyo emocional para él mismo y su hermano quien también se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, señalando que es amiga de su progenitora la señora Jene Nazaret Pérez de Padrón, sin embargo, no se allega prueba alguna de dicha afirmación de la cual en efecto se pueda establecer el vínculo familiar y/o social entre la señora María Gladys y el aquí condenado.

De otra parte, respecto del vínculo que tiene la señora María Gladys Luis Moreno con el inmueble ubicado en la dirección la Calle 1 A N°. 8 A – 68 de Fusagasugá, señala que no es posible la remisión del contrato de arrendamiento, por cuanto fue realizado de manera verbal con el señor Edgar Rojas y, adjuntó certificación suscrita por la Presidenta de la JAC del Barrio La Nueva Esperanza en la cual se establece que en efecto la señora María Gladys Luis Moreno es residente de ese Barrio, sin embargo no obra constancia que el condenado PADRON PEREZ tenga algún vinculo con ese inmueble y/o que haya residido en dicho lugar.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado¹, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario y que fueron adicionados ahora con el recurso de reposición interpuesto por el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, el arraigo familiar y social de éste condenado no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta

¹ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

oportunidad y en tales condiciones, no puede tener ahora por establecido el arraigo familiar o social del interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Finalmente, es pertinente señalar que, como se dijo en auto objeto de recurso, se reitera que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, **pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma clara y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley*”, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena para el condenado PADRON PEREZ, y de esta manera acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los derechos políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1º establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo 5º dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ no se está atentando contra su dignidad humana, puesto que simplemente el Despacho le negó la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso, sobre el cumplimiento del requisito referente a demostrar su arraigo familiar y social.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes aplicables al caso y, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de NO REPONER el auto interlocutorio N° 688 de 03 de Noviembre de 2023.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 688 de 03 de Noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 688 de 03 de Noviembre de 2023, mediante la cual este Despacho le negó la libertad condicional al sentenciado **LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 26.285.280 expedida en Venezuela**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 26.285.280 expedida en Venezuela** en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa - Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICADO ÚNICO: 15759600000202000022 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 157596000223201900454)
NÚMERO INTERNO: 2021-040
SENTENCIADO: NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.784

RADICADO ÚNICO: 15759600000202000022 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 157596000223201900454)
NÚMERO INTERNO: 2021-040
SENTENCIADO: NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REBAJA DE CAUCION PRENDARIA PARA LIBERTAD
CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Entra el despacho a decir la petición impetrada por el sentenciado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, de rebaja de la caución prendaria impuesta en el auto Interlocutorio No. 727 del 17 de Noviembre de 2023, mediante el cual este Despacho le concedió la Libertad Condicional.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020, siendo víctima el señor Juan Carlos Hernández Hernández, mayor de edad; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CINCO (05) AÑOS, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2021.

El condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación - aceptando cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de marzo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 727 de fecha 17 de noviembre de 2023, se le redimió pena al condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE en el equivalente a **122.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 con un periodo de prueba de 13 MESES YH 15.5 DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

RADICADO ÚNICO: 15759600000202000022 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 157596000223201900454)
NÚMERO INTERNO: 2021-040
SENTENCIADO: NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En escrito que antecede, el sentenciado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE señala que actualmente se encuentra en estado de insolvencia económica e incapacidad para solventar el pago de la póliza judicial para acceder a la libertad condicional, por lo que solicita que sea exonerado del pago de la misma.

Como quiera que nos ocupa la solicitud de rebaja de la caución prendaria impuesta al condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE mediante auto interlocutorio No. 727 de fecha 17 de noviembre de 2023, en la cual se le concedió la libertad condicional al sentenciado previo a la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000) en efectivo o través de póliza judicial, para acceder a la libertad condicional, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

“CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. (...)”. (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostrada.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

“Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión “uno (1)” contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculcado es a tal extremo precaria¹. (...)”

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer”. (Subrayado del despacho).

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comento, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

RADICADO ÚNICO: 15759600000202000022 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 157596000223201900454)
NÚMERO INTERNO: 2021-040
SENTENCIADO: NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE

debidamente demostrada y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

En el sub examine, si bien el sentenciado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE alega la incapacidad económica para prestar la caución prendaria en el monto impuesto para acceder a la libertad condicional; también lo es, que no allega prueba por lo menos sumaria que demuestre suficientemente la incapacidad económica del sentenciado para sufragar en éste momento la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional, por lo que no se prescindirá de ella.

No obstante, con el fin de hacer efectivo el derecho a la Libertad Condicional concedida, se dispondrá por parte de este Despacho acceder a la solicitud impetrada, esto es, rebajar el monto de la caución prendaria impuesta a NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE para acceder a la libertad condicional, a la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1'160.000,00), que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, en la forma ordenada en el auto interlocutorio No. 727 de fecha 17 de noviembre de 2023 en el cual se le concedió la Libertad Condicional al condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE.

Una vez se aporte por el condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE la correspondiente consignación judicial y/o póliza judicial, cancelando la caución prendaria en el monto aquí determinado, se continuará con el trámite de la Libertad Condicional otorgada al mismo conforme al auto interlocutorio No. 727 de fecha 17 de noviembre de 2023.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado aporte a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. 727 del 17 de Noviembre de 2023 y el Despacho Comisorio No. 710 de la misma fecha.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo Expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO PRESCINDIR de la caución prendaria impuesta al condenado e interno **NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, identificado con C.C. No. 1.005.300.339 de Sogamoso – Boyacá** en auto interlocutorio No. 727 de fecha 17 de Noviembre de 2023 para acceder a la Libertad Condicional, conforme las razones aquí expuestas y el Art. 319 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: REBAJAR al condenado e interno **NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, identificado con C.C. No. 1.005.300.339 de Sogamoso – Boyacá,** la caución prendaria impuesta para acceder a la libertad condicional otorgada en el auto interlocutorio No. 727 de fecha 17 de noviembre de 2023, a la suma equivalente equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1'160.000,00), que debe consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado, en la forma ordenada en el auto referido en el cual se le concedió la Libertad Condicional a NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se continuará con el trámite de la libertad condicional de NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, conforme al auto interlocutorio No. 727 de fecha 17 de Noviembre de 2023.

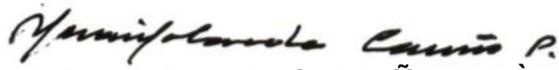
CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado

RADICADO ÚNICO: 1575960000020200022 (*Ruptura Unidad Procesal CUI Original 157596000223201900454*)
NÚMERO INTERNO: 2021-040
SENTENCIADO: NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE

NELSON YOVANY GODOY MANRIQUE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado aporte a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio No. 727 del 17 de Noviembre de 2023 y el Despacho Comisorio No. 710 de la misma fecha. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 770

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100070
NÚMERO INTERNO: 2021-120
SENTENCIADO: MARVIN FABRICIO PEREZ VELA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a MARVIN FABRICIO PEREZ VELA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2021, en los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad Carolina Vargas Pedraza; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cuatro (04) años y seis (06) meses, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 26 de marzo de 2021.

El condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 11 de febrero de 2021 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención No. 002 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de mayo de 2021, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 107 de fecha 26 de mayo de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0730 de fecha 26 de diciembre de 2022, este Juzgado le reconoció redención de pena al condenado e interno PEREZ VELA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **140 DIAS**, conforme a los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARVIN FABRICIO PEREZ VELA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias

para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4669936 de fecha 14/02/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en manipulación de alimentos preparación de LUNEAS A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18669862	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			456	Sogamoso	Sobresaliente
18716016	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18850621	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			560	Sogamoso	Sobresaliente
10918303	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.128 Horas		
							133 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.128 horas de trabajo, MARVIN FABRICIO PEREZ VELA tendría derecho a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2021, en los cuales fue víctima la ciudadana mayor de edad Carolina Vargas Pedraza; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEREZ VELA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MARVIN FABRICIO PEREZ VELA de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PEREZ VELA, así:

- El condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 11 de febrero de 2021 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó

su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención No. 002 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **NUEVE (9) MESES Y TRES (3) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 03 DIAS	43 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	9 MES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, a la fecha MARVIN FABRICIO PEREZ VELA ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha

¹ En virtud de los principios del derecho penal pro homine (que favorece a la persona) y favor libertatis (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otlóora).

previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MARVIN FABRICIO PÉREZ VELA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARVIN FABRICIO PEREZ VELA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos en la primera salida procesal, esto es, al momento del traslado del escrito de acusación, ubicándose en el primer cuarto, toda vez que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, fijando inicialmente la pena en 108 meses de prisión, a la cual se le aplicó la rebaja punitiva del 50% conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 del C.P.P., quedando en 54 MESES DE PRISIÓN y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las*

actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado PEREZ VELA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0730 de fecha 26 de diciembre de 2022, en el equivalente a **140 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **133 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de MARVIN FABRICIO PEREZ VELA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 22/02/2021 a 22/11/2021 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 22/11/2021 a 21/08/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 11/10/2023 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-433 de 10 de octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, y dentro del expediente no obra constancia de que se haya iniciado y/o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pues pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 2805 de 01 de junio de 2021 le solicitó información al juzgado Fallador sobre el particular, a la fecha no se ha allegado respuesta alguna frente a ello. (fl. 6 – C.O. – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 3 A No. 11-25 – BARRIO SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **BARBARA VELA DAZA**, identificada con **C.C. No. 46.371.894 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3138116351**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 28 de septiembre de 2023 rendida por a misma ante la Notaria Segunda

del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, identificado con C.C. No. 1.049.643.125, y que de serle otorgada la libertad condicional vivirá con ella en la aludida dirección, compartiendo techo junto con sus otras dos hijas de nombres Andrea Estefanía Pérez Vela y Sara Valentina Álvarez Vela, de 24 y 07 años de edad, respectivamente, y se hará responsable de él mientras termina de pagar su condena, indicando que no representa un peligro para la sociedad y se esmera por salir adelante.

Así mismo, con la copia de recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado correspondiente a la dirección CARRERA 3 A No. 11-25 –DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora Bárbara Vela Daza; la copia de la certificación de fecha 25 de septiembre de 2023, expedida por el presidente de la JAC del Barrio Sector Los Pulidos del Municipio de Sogamoso - Boyacá, en el que certifica que el señor Marvin Fabricio Pérez Vela, residirá en la dirección CARRERA 3 A No. 11-25 – DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, y es conocido desde hace más de 20 años; la certificación de fecha 03 de octubre de 2023 expedida por el capellán del EPMSC de Sogamoso – Boyacá Pbro William Javier Vargas Rincón, en donde señala que el condenado Pérez Vela tiene interés por recuperar su libertad para emprender nuevos proyectos y continuar su proceso de resocialización y para vivir en la sociedad como una persona de bien, tiene buena conducta y descuenta en manipulación de alimentos y preparación (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MARVIN FABRICIO PEREZ VELA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 3 A No. 11-25 – BARRIO SECTOR LOS PULIDOS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora **BARBARA VELA DAZA**, identificada con **C.C. No. 46.371.894 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3138116351**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEREZ VELA, y dentro del expediente no obra constancia de que se haya iniciado y/o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pues pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 2805 de 01 de junio de 2021 le solicitó información al juzgado Fallador sobre el particular, a la fecha no se ha allegado respuesta alguna frente a ello. (fl. 6 – C.O. – Exp. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PEREZ VELA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MARVIN FABRICIO PEREZ VELA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARVIN FABRICIO PEREZ VELA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARVIN FABRICIO PEREZ VELA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARVIN FABRICIO PÉREZ VELA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, identificado con C.C. No. 1.049.643.125 de Tunja – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MARVIN FABRICIO PEREZ VELA, identificado con C.C. No. 1.049.643.125 de Tunja – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARVIN FABRICIO PEREZ VELA es siempre y cuando no**

sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARVIN FABRICIO PEREZ VELA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARVIN FABRICIO PÉREZ VELA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

RADICADO ÚNICO: 15759600000202000024 (PENA ACUMULADA CON EL CUI No. 157596000223201900338)
NÚMERO INTERNO: 2021-121
SENTENCIADO: JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS – Celular 3215753636, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con CUI No. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121), en sentencia del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a JESUS DARÍO PEREZ CARDENAS, a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, siendo víctimas los señores Juan Carlos Hernández Hernández y Julia Alcira Rojas; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de agosto de 2021.

El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de octubre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada el 20 y 21 de octubre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación – sin que aceptara cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto Boleta de Detención, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS – Celular 3215753636, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de mayo de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), en sentencia de 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS a la pena principal de NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos desde el 04 de agosto de 2019, siendo víctima el señor Sandro Giovany Rosas Camargo; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de un (01) año conforme al art. 51 y 52 del C.P., y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

JESÚS DARÍO PÉREZ CARDENAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de agosto de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 06 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en virtud de que no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de TRES (03) DÍAS, respectivamente.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de enero de 2021.

*Mediante auto interlocutorio No. 0623 de fecha 27 de julio de 2021, este Juzgado decretó a favor del condenado JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, la **Acumulación Jurídica** de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) y C.U.I.

157596000223201900338 (N.I. 2021-002), imponiéndole **LA PENA PRINCIPAL DEFINITIVA ACUMULADA DE SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos allí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P., y **la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, además se DISPUSO que el tiempo de privación de la libertad que PÉREZ CÁRDENAS, llevaba descontando por cuenta del proceso C.U.I. 15759600000202000024 (N.I. 2021-121) a ordenes de este despacho judicial y las redenciones de pena reconocidas, se tendrían como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esa providencia, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada, finalmente se ordenó CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002) seguido en contra del condenado PÉREZ CÁRDENAS, proceso dentro del cual se encontraba requerido. En dicha decisión igualmente se le NEGÓ por improcedente la solicitud de redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Por medio de auto interlocutorio No. 0645 de fecha 02 de agosto de 2021, se le negó al condenado PEREZ CARDENAS el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0924 de octubre 26 de 2021, este despacho decidió NEGAR al condenado PEREZ CARDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el ART.23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P, modificado por el Art. 32 de la ley 1709 de 2014. Así mismo, se decidió NEGARLE por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el art. 38 G del C.P., al no cumplir en ese momento con el requisito objetivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0004 de fecha 03 de enero de 2022, se hizo efectiva y se aplicó sanción disciplinaria al condenado e interno PEREZ CARDENAS en el equivalente a 60 días de pérdida de redención de pena, **quedando pendiente por descontar 12.5 días**, que no se pudo hacer efectiva en el mencionado auto.

Por medio de auto interlocutorio No. 360 de fecha 13 de junio de 2023, este Juzgado procedió a descontar los 12.5 días de pérdida de redención de pena que se encontraban pendientes de efectuar conforme a la decisión interlocutoria anterior, y en consecuencia, le REDIMIÓ pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **177 DIAS** conforme a los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. Así mismo, le NEGÓ por improcedente la libertad condicional, en atención a no cumplir en ese momento con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta acumulada, conforme al art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la ley 170 de 2014 y, le otorgó al condenado PEREZ CARDENAS el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA conforme al art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS – Celular 3215753636, previa prestación de caución prendaria la cual garantizó a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101003618 expedida por Seguros del Estado S.A., y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció efectivamente el 20 de junio de 2023, estando actualmente bajo vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta acumulada que cumple el condenado JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS – Celular 3215753636, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4724147 de fecha 20/08/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19047418	01/04/2023 a 26/06/2023	---	Ejemplar	X			552	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							552 Horas		
							34.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19047418	01/04/2023 a 26/06/2023	---	Ejemplar		X		24	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							24 Horas		
							02 DÍAS		

*Se advierte que si bien dentro de la cartilla biográfica remitida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, se relaciona el certificado de cómputos No. 18850620, correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2023 a 31/03/2023 por 616 horas de trabajo; no obstante, no resulta posible ni procedente en esta oportunidad efectuar reconocimiento de redención de pena frente al referido certificado de cómputos, en atención a que el mismo no fue allegado por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaria, siendo indispensable que se llegue al expediente a fin de proceder a su reconocimiento respectivo.

Así las cosas, por un total de 552 horas de trabajo y 24 horas de estudio, JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS tiene derecho a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, condenado dentro del proceso con CUI No. 1575960000020200024 (vía preacuerdo) como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, siendo víctimas los señores Juan Carlos Hernández Hernández y Julia Alcira Rojas; y dentro del proceso con CUI No. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos desde el 04 de agosto de 2019, siendo víctima el señor Sandro Giovany Rosas Camargo, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0623 de fecha 27 de julio de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PÉREZ CÁRDENAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y QUINCE (15) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PÉREZ CÁRDENAS, así:

- El condenado JESÚS DARÍO PÉREZ CARDENAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso con C.U.I. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), desde el 04 de agosto de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 06 de agosto de 2019, cuando se ordenó su libertad inmediata en virtud de que no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de TRES (03) DÍAS, respectivamente.**

- El condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de octubre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y en audiencia celebrada el 20 y 21 de octubre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación – sin que aceptara cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto Boleta de Detención, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que

corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS – Celular 3215753636, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá., cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, ha cumplido como tiempo efectivo de privación física de la libertad dentro de los procesos cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente, UN TOTAL de **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	37 MESES Y 29 DIAS	45 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	64 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 38 MESES Y 21 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 12.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta acumulada, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de**

la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que dentro del proceso con CUI No. 15759600000202000024, en el que fue condenado en sentencia del 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por hechos ocurridos desde el año 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, siendo víctimas los señores Juan Carlos Hernández Hernández y Julia Alcira Rojas; el Juzgado Fallador, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PÉREZ CÁRDENAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito por PÉREZ CÁRDENAS y la Fiscalía, por medio del cual se degradó su participación de autor a cómplice conforme el art. 31 del C.P., quedando como pena a imponer la de 60 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado PÉREZ CÁRDENAS, en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado 157596000223201900338, en el que fue condenado en sentencia de 03 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por hechos ocurridos desde el 04 de agosto de 2019, siendo víctima el señor Sandro Giovany Rosas Camargo, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, y en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto, el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización de la Pena”, precisó:

“(…) A efectos de concluir con la individualización de la pena nos moveremos dentro del cuarto mínimo en cuanto no hay no se presenten circunstancias de mayor punibilidad probadas ni de menor punibilidad (art. 61 C.P.); así las cosas, se impondrá una sanción penal de treinta y seis (36) meses de prisión con fundamento en la ponderación razonada de las circunstancias previstas en el inciso 3° del mismo art. 61, como en el grado de gravedad de la conducta, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; valorándose en este ítem algunas circunstancias personales derivadas de la información del procesado, especialmente el registrar antecedentes penales relacionados con infracciones a la ley penal de delitos contra el patrimonio económico, delitos que se han condensado socialmente como un flagelo, que genera en la comunidad estados de zozobra, inseguridad y desesperanza ante esta amenaza, razones que motivan la pena impuesta en cuanto se justifica dentro de los fines de prevención especial, prevención general y reinserción social.

Como fenómenos pos delictuales se reconoce al penalmente responsable la rebaja punitiva prevista en el art. 269 de la obra citada, motivada en la circunstancia de haber indemnizado a la víctima, sumado al hecho de que haber quedado en grado de tentativa no hubo incremento patrimonial a favor del acusado. Reducción que permite atendida la norma en cita una reducción en la mitad de la pena impuesta, decreciéndose en dieciocho (18) meses de prisión.

Finalmente, habiendo allanamiento a cargos durante la diligencia de traslado de la acusación, será menester de la rebaja de la pena impuesta en el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el art. 539 incisos primero y segundo de la Ley 906 de 2044 (art. 16 de la Ley 1826 de 2017). Así el quantum de la pena de prisión se reduce a nueve (9) meses de prisión (...)”

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JESUS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, dentro del proceso con CUI No. 157596000223201900338, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que, valiéndose de distintas maniobras, se apoderó de los bienes muebles y pertenencias de la víctima, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurrieron circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, estableciendo la pena inicialmente en 36 meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja del art. 269 del C.P. en un porcentaje del 50% atendiendo a que indemnizó a la víctima de los perjuicios causados con la conducta cometida, fijando la pena en 18 meses de prisión, a la cual igualmente le aplicó la rebaja del 50% por haberse allanado a cargos en la primera salida procesal, quedando como pena definitiva a imponer la de 09 meses de prisión, respectivamente (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado PÉREZ CÁRDENAS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado PÉREZ CÁRDENAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado PÉREZ CÁRDENAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 360 de fecha 13 de junio de 2023, en el equivalente a **177 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **36.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio, el buen comportamiento presentado por el condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto de manera intramural en Centro carcelario como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, ya que, si bien es cierto, reportó en un inicio conducta en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 19/01/2021 a 18/10/2021, luego la misma le fue calificada en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 19/07/2021 a 18/10/2021, lo cual, entre otras, le generó la sanción disciplinaria por parte del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través de la Resolución N°. 404 de octubre 01 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, misma que se hizo efectiva por este Despacho a través de los autos interlocutorio No. No. 0004 de fecha 03 de enero de 2022 y No. 360 de fecha 13 de junio de 2023, a través de los cuales se realizaron los respectivos descuentos de redención de pena en virtud de la aludida sanción disciplinaria. Sin embargo, dentro del proceso se evidencia que posteriormente la conducta del aquí condenado y actual prisionero domiciliaria PEREZ CARDENAS ha sido calificada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en el grado de REGULAR, en el periodo comprendido entre el 19/10/2021 a 18/01/2022, luego en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 19/01/2022^a 18/10/2022 y posteriormente en el grado de EJEMPLAR, en el periodo comprendido entre el 19/10/2022 a 18/07/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/09/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-416 de fecha 12 de septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en prisión domiciliaria, ya que, en primer lugar, a la fecha no presenta transgresiones reportadas por parte del CERVI, y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

Bajo este entendido, si bien en un principio el condenado PEREZ CARDENAS fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a través de la Resolución N°. 404 de octubre 01 de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de SESENTA (60) DÍAS, se tiene que la misma ya se le hizo efectiva por parte de este Juzgado, y al analizar en conjunto todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el plenario, se evidencia que, con posterioridad a dicha sanción disciplinaria, de los últimos seis periodos de calificación de conducta del condenado PEREZ CARDENAS, tres de ellos han sido en el grado de BUENA y, los últimos tres, esto es, desde el 19/10/2022 al 18/07/2023, han sido calificados en el grado de EJEMPLAR, lo que evidencia que el tratamiento penitenciario en el condenado PEREZ CARDENAS, en cuanto a su comportamiento intramural refiere, ha surtido efecto, aunado al hecho de que -como pudo verse- no presenta a la fecha reportes de trasgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple y que el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, mediante Resolución No. 112-416 de fecha 12 de septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional, respectivamente.

Lo anterior, entonces, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado PEREZ CARDENAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PÉREZ CÁRDENAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene:

.- En la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 15759600000202000024, de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PÉREZ CÁRDENAS, y dentro del expediente no obra constancia de que se haya iniciado y/o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pues pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 2807 de 01 de junio de 2021 le solicitó información al juzgado Fallador sobre el particular, a la fecha no se ha allegado respuesta alguna frente a ello. (fl. 6 – C.O. – Exp. Digital)

.- Y en la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), de fecha 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PÉREZ CÁRDENAS, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C.O. – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PÉREZ CÁRDENAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JESUS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS, identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3215753636,** donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada en esta oportunidad, se allegó copia de declaración extra proceso de fecha 11 de septiembre de 2023, rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, por parte de la señora Ligia Cárdenas, identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso – Boyacá, en la que refiere bajo la gravedad de juramento que de serle otorgada la libertad condicional al condenado Jesús Darío Pérez Cárdenas, identificado con C.C. No. 1.007.196.048 de Sogamoso – Boyacá, en su condición de progenitora lo recibirá en la aludida dirección **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA,** en donde residirá con ella y con su compañero de nombre Alirio Pérez Pérez, bajo el mismo techo, y se hará responsable del mismo mientras termina de pagar su condena; copia recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección **VEREDA MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA,** a nombre de la señora Ligia Cárdenas; certificación de residencia de fecha 04 de enero de 2023, expedida por el Presidente de la JAC del Sector Milagro y Playita de Sogamoso – Boyacá, en el que indica que el señor Jesús Darío Pérez Cárdenas reside en esa comunidad desde hace 26 años, junto con su familia, en la dirección **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA (C-O- - Exp. Digital)**

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS, identificada con C.C. No. 46.367.729 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3215753636,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como se advirtió se tiene que en la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 15759600000202000024, de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PÉREZ CÁRDENAS, y dentro del expediente no obra constancia de que se haya iniciado y/o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pues pese a que este Juzgado mediante oficio penal No. 2807 de 01 de junio de 2021 le solicitó información al juzgado Fallador sobre el particular, a la fecha no se ha allegado respuesta alguna frente a ello. (fl. 6 – C.O. – Exp. Digital)

Por su parte, en la sentencia proferida dentro del proceso con CUI No. 157596000223201900338 (N.I. 2021-002), de fecha 03 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PÉREZ CÁRDENAS, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C.O. – Exp. Digital)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de HURTO CALIFICADO HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HURTO CALIFICADO, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PÉREZ CÁRDENAS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JESUS DARIO PÉREZ CÁRDENAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de Diecinueve (19) meses y doce punto cinco (12.5) días, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELÉNSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS – Celular 3215753636, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga**

suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado y prisionero domiciliario **JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 1.007.196.048 de Sogamoso – Boyacá,** en el equivalente a **TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 1.007.196.048 de Sogamoso – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JESÚS DARÍO PÉREZ CÁRDENAS.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS DARIO PEREZ CARDENAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA, SECTOR MILAGRO Y PLAYTA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIGIA CARDENAS – Celular 3215753636, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON
152386000211201700198
NÚMERO INTERNO: 2021 - 127
SENTENCIADO: LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 755

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON
152386000211201700198
NÚMERO INTERNO: 2021-127
SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad condicional para el sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por el mismo condenado e interno y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103173201700145, en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2018.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 20 de abril de 2018.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700198, en sentencia del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38 B del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de febrero de 2018.

*El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, decretó acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198 mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, quedando como pena definitiva acumulada de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN; y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander le redimió pena al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **03 MESES Y 26.3 DIAS**.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante en Auto Interlocutorio del 30 de diciembre de 2020, le redimió pena al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **06 MESES Y 02 DIAS**, y con auto de la misma fecha le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2020, en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0519 de fecha 23 de junio de 2021, se autorizó cambio de domicilio al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la dirección CARRERA 26 No. 19 – 28 BARRIO LAS LAJAS DE DUITAMA – BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio N° 0659 de agosto 9 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO, en el equivalente a **31.5 DIAS**. De igual modo, NEGAR la libertad condicional al sentenciado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO hasta que el EPMSC le otorgara concepto favorable para acceder a ella.

A través de auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021, este Juzgado le REVOCÓ al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO el sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, y ordenó que continuara cumpliendo la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, ordenando a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá el traslado inmediato del condenado BECERRA MENDIVELSO de su lugar de residencia a ese Centro Carcelario y/o el que dispusiera el INPEC.

El 20 de septiembre de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, informó a este Juzgado que fue imposible notificar el auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021 al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, así como darle cumplimiento a lo allí ordenado como quiera que el mismo no fue encontrado en el lugar de domicilio donde venía cumpliendo prisión domiciliaria, por lo que ese centro carcelario dispuso darlo de baja por fuga en el sistema SISIPPEC WEB e instaurar la denuncia por fuga de presos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenó de manera inmediata emitir Orden de Captura en contra del condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, para que cumpliera los 31 MESES Y 16 DIAS que la faltaban por purgar dentro del presente proceso en centro carcelario, en virtud de la revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria dispuesta por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue capturado el 17 de octubre de 2021, y puesto a disposición de este Juzgado por lo que a través de auto de fecha 20 de octubre de 2021 se legalizó la privación de su libertad y, se libró la Boleta de Encarcelación No. 243 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0545 de fecha 17 de septiembre de 2022 se ordenó la remisión por competencia del proceso seguido en contra de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, como quiera que el condenado había sido trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriquí – Boyacá.

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198
NÚMERO INTERNO: 2021-127
SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

Este Juzgado re Reavocó conocimiento de las presentes diligencias nuevamente el 21 de Julio de 2023.

*Para efectos de contabilizar la privación física de la libertad, se tiene entonces que LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 20 de abril de 2018 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, y en tal situación permaneció inicialmente en privación intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 17 de septiembre de 2021, cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria y no fue encontrado por el EPMSC de Duitama – Boyacá para la notificación de dicha revocatoria y su traslado a ese centro carcelario.

Y finalmente, desde el 17 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en contra de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, encontrándose a la fecha privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°.460 de fecha 26 de julio de 2023, este Despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria N°. 105-176 del 02 de junio de 2022 a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en la que se le impuso una pérdida de redención de 100 DIAS, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a **22 DÍAS** y le negó la libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta la Orden de Asignación en programas TEE No. 4605561 de fecha 31/08/2022 en el cual está autorizado por el EPMSC de Ramiriquí - Boyacá para trabajar en MATERIAL RECICLADO de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198
NÚMERO INTERNO: 2021-127
SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18726963	27/12/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		32	Ramiriquí	Sobresaliente
TOTAL HORAS							32 Horas		
							02 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19034125	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							228 Horas		
							19 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 32 horas de trabajo y 228 horas de estudio, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO tiene derecho a una redención de pena de **VEINTIUN (21) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el mismo condenado e interno LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO y la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, solicitan que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos anexando documentos para demostrar arraigo familiar y social; posteriormente la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá allega la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, condenado dentro del presente proceso con radicado C.U.I. 152386103173201700145 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2017 siendo víctima el ciudadano mayor de edad ROSEMBERG HANS SOTO DEL VILLAR, y dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700198 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 152386103173201700145 **PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198**

NÚMERO INTERNO: 2021-127

SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BECERRA MENDIVELSO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta acumulada a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BECERRA MENDIVELSO así:

.- LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 20 de abril de 2018 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, y en tal situación permaneció inicialmente en privación intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 17 de septiembre de 2021, cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria y no fue encontrado por el EPMSC de Duitama – Boyacá para la notificación de dicha revocatoria y su traslado a ese centro carcelario, cumpliendo entonces **CUARENTA Y UN (41) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física de su libertad.

.- Y finalmente, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y DOCE PUNTO OCHO (12.8) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 20/04/2018 hasta 17/09/2021	41 MESES Y 15 DIAS	79 MESES Y 18.8 DIAS
Privación física final desde 17/10/2021	25 MESES Y 21 DIAS	
Redenciones	12 MESES Y 12.8 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	81 MESES	(3/5) 48 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO ha cumplido en total **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DIECIOCHO PUNTO OCHO (18.8) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena, incluida la reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198
NÚMERO INTERNO: 2021-127
SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021-127

SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021-127

SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento**

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021-127

SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, tenemos que el mismo fue condenado dentro del proceso con radicado CUI No. 152386103173201700145 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente :

(...) En este sentido a de señalarse que observa el Despacho que la conducta es grave en la medida en que, además de la afectación a un bien jurídicamente tutelado, el modus operandi en que se produjo el apoderamiento implicó la utilización de un plan criminal debidamente elaborado, hecho que se consumó logrando la recuperación de los bienes hurtados no por voluntad de los asaltantes, sino, gracias a la acción de la policía.

En cuanto al dolo, es claro que el mismo es directo y elaborado, como quiera que se trata de una acción dirigida concretamente al apoderamiento de los objetos hurtados.

Bajo los anteriores presupuestos, se considera necesaria la imposición de una sanción la cual se establece en el mínimo del cuarto mínimo esto es ciento ocho (108) meses de prisión para los procesados. (C.O EXPEDIENTE DIGITAL cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal del condenado, pues se tuvo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta y la utilización del plan criminal debidamente elaborado; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez consideró que al haberse allanado a cargos el condenado al momento de corrérsele traslado a la acusación, se le debía reconocer una rebaja punitiva de hasta el 50% quedando la pena impuesta en 54 meses de prisión, resultándole este elemento favorable al aquí sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que, considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado,

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021-127

SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

esto es, la rebaja de hasta el 50%, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por otro lado dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000211201700198 tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, en sentencia de fecha 06 de Febrero de 2018 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud preacuerdo celebrado entre BECERRA MENDIVELSO y la fiscalía, consistente en que el aquí condenando acepto su responsabilidad penal en calidad de cómplice de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones contemplada en el art. 365 del C.P en la modalidad de portar o tener y como consecuencia de esa aceptación de culpabilidad y del preacuerdo, se tiene que se preacuerdo la pena a imponer en Cincuenta y Cuatro (54) meses de prisión e igualmente se concedió el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 en concordancia con el art. 38 B del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC del Socorro – Santander, de Sogamoso y Ramiriquí – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander y este Despacho Judicial incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **12 MESES Y 12.8 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio el buen comportamiento de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de las presente diligencias, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 08/11/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/02/2020 a 02/11/2023, es decir ha

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021-127

SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

presentado calificación en el grado de buena desde el 03/02/2023 a 25/05/2023 y ejemplar desde el periodo comprendido del 03/05/2023 a 02/08/2023 y 03/08/2023 a 02/11/2023 respectivamente y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 479 del 08 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario: y no le figuran sanciones disciplinarias vigentes (Exp. Digital-)

No obstante lo anterior, tenemos que LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO presentó conducta en el grado de **MALA** durante el periodo comprendido del 14/03/2022 a 13/06/2022 y mediante auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021, este Juzgado le REVOCÓ al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO el sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, ordenando que continuara cumpliendo la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, y ordenando a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá el traslado inmediato del condenado BECERRA MENDIVELSO de su lugar de residencia a ese Centro Carcelario y/o el que dispusiera el INPEC.

Aunado a lo anterior el condenado BECERRA MENDIVELSO fue sancionado disciplinariamente a través de resolución No. 105-176 del 02 de Junio de 2022 con pérdida de redención de pena de CIEN (100) DIAS, sanción disciplinaria que se hizo efectiva mediante auto interlocutorio N°.460 de fecha 26 de julio de 2023, en el cual este despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria N°. 105-176 del 02 de junio de 2022.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen comportamiento del condenado BECERRA MENDIVELSO, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, le generaron la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado dentro del presente asunto; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundamentamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO requiere continuar con el tratamiento penitenciario, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON 152386000211201700198

NÚMERO INTERNO: 2021-127

SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO

autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.391.561** expedida en Duitama - Boyacá, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **VEINTIUN (21) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.391.561** expedida en Duitama - Boyacá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.391.561** expedida en Duitama - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y DIECIOCHO PUNTO OCHO (18.8) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 774

RADICACIÓN: 110016000107201202041
NÚMERO INTERNO: 2022-127
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la defensora de confianza y la Dirección dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. condenó a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, siendo víctima la señora DIANA CAROLINA CRUZ MENDOZA mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero sí concediéndole la Prisión Domiciliaria, fruto del preacuerdo que firmó con la Fiscalía General de la Nación previa asesoría de su abogado. La víctima manifestó haber sido indemnizada por el perjuicio causado con la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000.00) DE PESOS, que el acusado le entregó de manera personal.

CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA estuvo inicialmente privado de la libertad en Prisión Domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá libró Boleta de Encarcelación Domiciliaria No. 1640 luego de verificarse la suscripción de la respectiva Diligencia de Compromiso y constitución de depósito judicial en efectivo por la suma de SESISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$689.455) PESOS MONEDA CORRIENTE en la cuenta del ese mismo Centro y, hasta el 05 de enero de 2017 tal y como lo señala el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá en Auto del 27 de agosto del 2018 donde consigna “fecha en que se advirtió (por parte del COMEB BOGOTÁ LA PICOTA) la fuga de su lugar de reclusión domiciliaria”, razón por la cual el director de ese Establecimiento el 17 de enero de 2017 interpone la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual quedó radicada bajo la noticia criminal No. 110016300113201700012 por la posible comisión del delito de FUGA DE PRESOS y, el 18 de enero de 2017, según consta en la cartilla biográfica mediante oficio 113-COMEB-UPJ-002, se da de baja por fuga, cumpliendo entonces **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de la libertad. (f. 149-154 C. Fallador).

Luego mediante el Auto Interlocutorio No. 271/18 de fecha 8 de marzo de 2018, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, y dispuso en consecuencia, el cumplimiento inmediato de la pena de prisión que le restara por cumplir en Establecimiento Penitenciario, librando la orden de captura No. 045/18, la cual se hizo efectiva el pasado 27 de febrero de 2022 encontrándose en esa condición y hasta la fecha recluido al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

Mediante el Auto Interlocutorio 288/22 proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de fecha 29 de abril de 2022, ordenó la remisión de las presentes diligencias por factor de competencia territorial.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de mayo de 2022 y, se libró la Boleta de Encarcelación No. 104 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá). (f. 5-6 C.O)

Mediante auto interlocutorio No. 0297 de fecha 12 de Mayo de 2023, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **83 DIAS**, y se le negó el subrogado de la libertad condicional por no contar con el tiempo para acceder a ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4743793, de fecha 14/08/2023 en el cual está autorizado para estudiar en COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS de lunes a viernes, y No.4559419 de fecha 28/04/2022 en el cual esta autorizado para trabajar e LENCERIA Y BORDADOS de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18976687	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		198	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							198 Horas		
							16.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18838074	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			504	Santa Rosa	Sobresaliente
18946953	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Santa Rosa	Sobresaliente
18976687	01/07/2023 a a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			224	Santa Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1200 Horas		
							75 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 198 horas de estudio y 1.200 horas de trabajo CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA tiene derecho a **NOVENTE Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la defensora de confianza del condenado MONTAÑO PARADA a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, solicitan que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, remitiendo para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, condenado por el delito de **VIOLNECIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2012, siendo víctima la señora DIANA CAROLINA CRUZ MENDOZA mayor de edad para la época de los hechos**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA de sus requisitos:

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MONTAÑO PARADA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno MONTAÑO PARADA, así:

- CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA estuvo inicialmente privado de la libertad en Prisión Domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá libró Boleta de Encarcelación Domiciliaria No. 1640 luego de verificarse la suscripción de la respectiva Diligencia de Compromiso y constitución de depósito judicial en efectivo por la suma de SESISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$689.455) PESOS MONEDA CORRIENTE en la cuenta del ese mismo Centro y, hasta el 05 de enero de 2017 tal y como lo señala el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá en Auto del 27 de agosto del 2018 donde consigna “fecha en que se advirtió (por parte del COMEB BOGOTÁ LA PICOTA) la fuga de su lugar de reclusión domiciliaria”, razón por la cual el director de ese Establecimiento el 17 de enero de 2017 interpone la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual quedó radicada bajo la noticia criminal No. 110016300113201700012 por la posible comisión del delito de FUGA DE PRESOS y, el 18 de enero de 2023, según consta en la cartilla biográfica mediante oficio 113-COMEB-UPJ-002, se da de baja por fuga, cumpliendo entonces **UN (01) MES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de la libertad. (f. 149-154 C. Fallador).

- Finalmente, MONTAÑO PARADA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2022 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y DOCE (12) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial	01 MESESY 21 DIAS	28 MESES Y 27.5 DIAS
Privación física desde el 27/02/2022	21 MESES Y 12 DIAS	
Redenciones	05 MESES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado

examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MONTAÑO PARADA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo suscrito entre el condenado y la fiscalía y consistente en aceptar su responsabilidad a cambio que la fiscalía simplifique la pena mínima de 6 años contenido en el inciso 2º del Art. 229 del C.P el cual oscila entre 6 y 14 años de prisión, al inciso 1º del mismo artículo que parte del mínimo de 4 años de prisión, por lo que la pena a imponer por dicho preacuerdo fue de 4 años de prisión, conforme al inciso 1º del art. 229 del C.P por aceptación de los cargos así mismo el condenado MONTAÑO PARADA indemnizó a la víctima de su conducta punible y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Concediéndole el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **5 MESES Y 24.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio el buen comportamiento de CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente esto es desde el 27 de Febrero de 2022 a la fecha, pues la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 01/12/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/04/2022 a 16/11/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; y, No presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa - Boyacá mediante Resolución No. 103 - 00398 del 16 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad No presenta Sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0035 de fecha 16/11/2023 se calificó la conducta en el grado de EJEMPLAR. Revisada la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención como COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS." (Exp. Digital-).

No obstante lo anterior, tenemos que el condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA estuvo inicialmente privado de la libertad en Prisión Domiciliaria otorgada en la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2016 por el Juzgado Veniditos Penal Municipal con

Función de Conocimiento de Bogotá D.C por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2016, fecha en la cual la Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá libró Boleta de Encarcelación Domiciliaria No. 1640 luego de verificarse la suscripción de la respectiva Diligencia de Compromiso y constitución de depósito judicial en efectivo por la suma de SESISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$689.455) PESOS MONEDA CORRIENTE en la cuenta del ese mismo Centro, situación en la cual permaneció hasta el 05 de enero de 2017 tal y como lo señala el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C en Auto del 27 de agosto del 2018 donde consigna “fecha en que se advirtió (por parte del COMEB BOGOTÁ LA PICOTA) la fuga de su lugar de reclusión domiciliaria”, razón por la cual el director de ese Establecimiento el 17 de enero de 2017 interpone la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual quedó radicada bajo la noticia criminal No. 110016300113201700012 por la posible comisión del delito de FUGA DE PRESOS y, el 18 de enero de 2017, según consta en la cartilla biográfica mediante oficio 113-COMEB-UPJ-002, se da de baja al condenado por fuga.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 271/18 de fecha 8 de marzo de 2018, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le REVOCO al condenado MONTAÑO PARADA el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, luego de requerirlo para que sustentara el abandono injustificado de su lugar de residencia, disponiendo en consecuencia el cumplimiento inmediato de la pena de prisión que le restara por cumplir en Establecimiento Penitenciario sin que pudiera ser posible su ubicación, librando entonces para tal efecto las órdenes de captura No. 045/18 y 046/18 del 27 de Agosto de 2018.

Fue así que solo hasta el día 27 de febrero de 2022, valga la pena resaltar casi 5 años después de su dada de baja por fuga, se hizo efectiva la orden de captura emitida en contra del condenado MONTAÑO PARADA para que continuara cumpliendo la pena impuesta dentro de las presentes diligencias, lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan en principio el buen comportamiento del condenado MONTAÑO PARADA, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fue el abandono de su residencia y lugar de reclusión, la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del presente asunto; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Y es que como se dijo el condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, no solo incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria lo que le origina la posterior revocatoria de la misma, sino que también teniendo pleno conocimiento de la pena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C y el cumplimiento que debía hacer de la misma, se evadió por un tiempo considerable del cumplimiento de la misma pues solo hasta que se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C se encuentra purgando la pena irrogada en sentencia de fecha 27 de Octubre de 2017.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no surtió el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundamentamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA requiere continuar con el tratamiento penitenciario POR TRES (03) PERIODOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han

cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento en prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, identificado con C.C. No. 80.894.384 de Bogotá D.C,** en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, identificado con C.C. No. 80.894.384 de Bogotá D.C,** por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, identificado con C.C. No. 80.894.384 de Bogotá D.C,** a la fecha ha cumplido un total de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTISIETE (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO MONTAÑO PARADA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 775

RADICACIÓN: 258756000409202100164
NÚMERO INTERNO: 2022-308
SENTENCIADO: CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSO DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P. - ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y la defensora publica de la condenada., conforme el poder que adjunta

ANTECEDENTES

En sentencia del 02 de noviembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, condenó a CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2021; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de noviembre de 2022.

La sentenciada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Villeta - Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°4553292 de fecha 07/04/2022, en el cual está autorizada por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá para ESTUDIAR en ED. BASICA CLEI II, en un horario laboral de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18554357	08/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			330	Sogamoso	Sobresaliente
18649404	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			378	Sogamoso	Sobresaliente
18713143	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			366	Sogamoso	Sobresaliente
18840966	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			378	Sogamoso	Sobresaliente
18926315	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.806 Horas		
							150.5 DÍAS		

Así las cosas, entonces, por 1.806 horas de estudio, CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la defensora pública de la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad conforme el art. 5 de la Ley 890 de 2004 que modifico el art. 64 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta que cumple las dos terceras partes de la pena.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, la remisión de la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, por lo que ese centro carcelario vía correo electrónico remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARBOLEDA ESQUIVEL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL de CINCUENTA Y CINCO (55)

MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada ARBOLEDA ESQUIVEL, así:

- CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Villeta - Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 22 DIAS	31 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	55 MESES	(3/5) 33 MESES

Entonces, a la fecha CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto, NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la documentación allegada para el estudio de Libertad Condicional allega la resolución No. 381 de Agosto 30 de 2023 del consejo de disciplina d dicho centro carcelario en la que resuelve: “**ARTICULO 1: CONCEPTO DESFAVORABLE** para el otorgamiento de la libertad condicional a la interna **ARBOLEDA ESQUIVEL CINDY JHOANA**, a criterio de este despacho no cumple con uno de los requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional, pues no cumple con el tiempo para acceder al beneficio que invoca ante el **JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA - COLOMBIA) ...**”(CO EXPEDINTE DIGITAL).

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito por el EPMSC en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019:

Negada la libertad condicional a la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá , se procede a decidir la petición de la concesión a la misma de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y solicitada por su defensora pública, con base en la documentación allegada por la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento la condenada e interna CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 , modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 20 de septiembre de 2021.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 20 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISIETE (27) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna ARBOLEDA ESQUIVEL, así:

.- CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2021, cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Villeta - Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 22 DIAS	31 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	5 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	55 MESES	(1/2) 27 MESES Y 15 DÍAS

Entonces, a la fecha CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 27 meses y 15 días correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 02 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, y del acopio probatorio, se tiene que la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, fue condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL fue condenada en sentencia proferida el 02 de noviembre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, por la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES tipificado en el artículo 376 inciso 2 del C.P; delito respecto del cual el legislador permite expresamente la concesión de este sustitutivo, al decir: “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”. Por lo tanto, ARBOLEDA ESQUIVEL cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar de la condenada ARBOLEDA ESQUIVEL, los siguientes:

-. Copia de la declaración extra proceso de fecha 17 de agosto de 2023 ante la Notaria Única del Círculo Notarial de Villeta - Cundinamarca, rendida por la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 40.768.442 de Florencia - Caquetá, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que es la madre legítima de la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, identificada con C.C. No. 40.670.117 de Florencia - Caquetá, y que está dispuesta a recibirla en su casa ubicada en

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

VILLETA CUNDINAMARCA EN LA VEREDA EL RECREO LAVADERO EL MONO, y que se compromete a ver por ella económicamente mientras cumple y termina su condena, (C.O. Exp. Digital).

- Copia del recibo del servicio público domiciliario de energía a nombre del señor HUGO ANTONIO GUTIERREZ, correspondiente a la dirección LAVADERO EL MONO DE VILLETA MESETAS, (C.O. Exp. Digital).

- Certificación suscrita por el Párroco de la Parroquia San Miguel Arcángel de Villeta en la cual hace constar que la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 40.768.442 de Florencia - Caquetá, vive en la Vereda la Masata del Municipio de Villeta, y que es la madre de la señora CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, (C.O. Exp. Digital).

- Certificación suscrita por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Masata de Villeta - Cundinamarca en la cual hace constar que la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 40.768.442 de Florencia - Caquetá, vive en la Vereda la Masata del Municipio de Villeta, y que es la madre de la señora CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, (C.O. Exp. Digital).

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera clara y precisa el arraigo familiar y social de la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL**, como quiera que si bien la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ señala que en su condición de progenitora de CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, la recibirá en su residencia ubicada en la dirección VILLETA CUNDINAMARCA EN LA VEREDA EL RECREO LAVADERO EL MONO; es claro probatoriamente de una parte, que no se precisa con claridad la dirección del inmueble donde continuaría cumpliendo la pena la aquí condenada de otorgársele la prisión domiciliaria, o si es un predio rural y en este caso no se menciona el nombre de la finca o inmueble, ni su cercanía a otro inmueble ni el nombre del propietario del mismo y en qué calidad lo habita la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ, esto es, como propietaria o arrendadora, pues el recibo de servicio público domiciliario de energía ENEL allegado por la defensora pública junto con la solicitud, aparece a nombre del Señor HUGO ANTONIO GUTIERREZ y no de la progenitora de la condenada la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ, ni se aporta el respectivo contrato de arrendamiento sobre dicho inmueble.

Así mismo, de las pruebas allegadas al expediente no es posible establecer que en efecto la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ resida actualmente en tal dirección, ya que tampoco adjunta prueba que así lo demuestre como lo es la certificación expedida por el propietario del inmueble ni de alguna autoridad municipal- alcalde, personero, etc...

Ello unido al hecho de que si bien adjunta certificación de Junta de Acción Comunal de la Vereda la Masata de Villeta - Cundinamarca y certificación de la Parroquia San Miguel Arcángel de Villeta en la que certifican que la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ vive en la Vereda la Masata del Municipio de Villeta, también lo es que, la señora NORMA CONSTANZA ESQUIVEL RODRIGUEZ manifiesta bajo la gravedad de juramento en la declaración extra proceso de fecha 17 de agosto de 2023 ante la Notaria Única del Círculo Notarial de Villeta – Cundinamarca que vive en la dirección ubicada en VILLETA CUNDINAMARCA EN LA VEREDA EL RECREO LAVADERO EL MONO y no en la VEREDA LA MASATA del Municipio de Villeta – Cundinamarca, como lo certifican los documentos aportados .

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social de la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL para efectos de su prisión domiciliaria, pues de conformidad con las diligencias, en concreto la cartilla biográfica de ésta condenada y expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, se consigna como dirección “Barrio Cayunda” y ciudad de residencia Villeta - Cundinamarca, y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que en las diligencias preliminares como dirección de la condenada el “Caserío El Puente del municipio de Villeta - Cundinamarca.”, dirección esta que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad,

para soportar el arraigo familiar y social de la condenada ARBOLEDA ESQUIVEL para la libertad condicional y/o prisión domiciliaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado³, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social de la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto esta interna no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá cumpliendo la pena impuesta dentro de este proceso de serle otorgada la prisión domiciliaria, y por tanto no se puede tener en este momento por demostrado su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de tal manera que no se garantiza que la condenada continuará a disposición del juez executor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al eventual sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la condenada e interna ARBOLEDA ESQUIVEL, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la prisión domiciliaria solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario a efectos de determinar el arraigo familiar y social de la aquí condenada e interna CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna más exigente en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, el cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Executor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **clara y precisa**, repito, dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado o sustitutivo de la prisión intramural.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le NEGARÁ por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Reconocer Personería Jurídica a la doctora LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA identificada con C.C. No. 1.057.596.439 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 300.499 del C.S. de la J., como defensora pública de la condenada e interna CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- DISPONER que la condenada e interna CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.117 de Florencia - Caquetá, debe continuar privada de su libertad en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá y/o el que determine el INPEC.

3.- COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

³ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.117 de Florencia - Caquetá, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a la condenada e interna **CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.117 de Florencia - Caquetá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.117 de Florencia - Caquetá, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena reconocida en la fecha.

CUARTO: NEGAR a la condenada e interna **CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.117 de Florencia - Caquetá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto.

QUINTO: DISPONER que la condenada e interna **CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.670.117 de Florencia - Caquetá, debe continuar privada de su libertad en es El Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA, identificado con C.C. No. 1.057.596.439 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 300.499 del C.S. de la J., como defensora pública de la condenada e interna CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CINDY JHOANA ARBOLEDA ESQUIVEL, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

RADICADO ÚNICO: 110016000107201500391
NÚMERO INTERNO: 2023-026
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AGRAVADAS
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el mismo a través de la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, se condenó a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN a la pena principal de VEINTIDOS (22) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTITRÉS PUNTO SESENTA Y NUEVE (23.69) S.M.L.M.V. (vigentes para el año 2015), como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 19 de abril y 9 de junio de 2015, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Leidy Andrea Sánchez Perilla; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CINCO (05) AÑOS, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2019.

El condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de la misma fecha procedió a legalizar su captura, librando para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 91 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 31 de diciembre de 2019. Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, dispuso la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – reparto, en atención a encontrarse recluido el condenado ROJAS PINZÓN en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4638575 de fecha 29/11/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4990085 de fecha 27/03/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18732270	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
18847891	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18952614	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							864 Horas		
							72 DIAS		

Así las cosas, por un total de 864 horas de estudio, CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN tiene derecho a **SETENTA Y DOS (72) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, condenado dentro del presente proceso por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 19 de abril y 9 de junio de 2015, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROJAS PINZÓN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN de VEINTIDOS (22) MESES Y TRES (03) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a TRECE (13) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ROJAS PINZÓN, así:

- El condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de la misma fecha procedió a legalizar su captura, librando para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 91 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 15 DIAS	16 MESES Y 27 DIAS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Redenciones	02 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	22 MESES Y 03 DIAS	(3/5) 13 MESES Y 6.5 DIAS
Periodo de Prueba	05 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN ha cumplido en total **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, éstos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis

no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;**

iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.» (Subraya y negrilla por el Despacho).**

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la**

conducta punible cometida por ROJAS PINZÓN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado antes de empezar la audiencia del juicio oral, no partiendo del primer cuarto en virtud de presentar antecedentes penales vigentes, fijando inicialmente la pena en 60 meses de prisión, aumentando 10 meses más por el concurso homogéneo y sucesivo, quedando en 70 meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja por el allanamiento realizado antes de empezar el juicio oral, en aplicación del numeral 5° del art. 356 del C.P.P., en 1/3 parte, quedando ésta en 46 meses de prisión, misma que en sede de segunda instancia fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, estableciéndola finalmente en 22 meses y 3 días y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **72 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CARLOS ANDRES ROJAS PINZÓN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 14/10/2022 a 07/09/2023 de conformidad con los certificados de conducta de fecha 17/01/2023, 14/04/2023 y 27/07/2023, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00310 de fecha 07 de septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radicales de investigaciones disciplinarias del Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0023 de fecha 07/09/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de EDUCATIVAS, su desempeño calificado en Sobresaliente. (...)”* (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ROJAS PINZÓN.

No obstante, ha de precisarse que este Juzgado, al momento de avocar el conocimiento del presente asunto, dispuso pertinente oficiar al Juzgado Fallador, a efectos de que se informara si dentro del presente proceso se llevó a cabo audiencia de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, para lo cual se libró el oficio penal No. 1328 de 12 de mayo de 2023, el cual fue reiterado en correo electrónico de fecha 23 de noviembre del año en curso.

Fue así que el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2023, remitió al presente proceso copia del fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 27 de junio de 2023, proferido por dicho Despacho Judicial, en el que se resolvió:

“(…) PRIMERO: CONDENAR al declarado penalmente responsable CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN identificada con la C.C. N° 1.026.569.291, a pagar a favor de LEIDY ANDREA SANCHEZ PERILLA como perjuicios materiales el equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y como daños morales subjetivados el monto de Tres (3) Salario Mínimo Legal Mensual, monto el cual deberá cancelar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

SEGUNDO. INCORPORAR el presente fallo a la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, para que forme parte integral de la misma. (...)” (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene que, en efecto, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., emitió fallo indemnizatorio, condenado al sentenciado CARLOS

ANDRÉS ROJAS PINZÓN, a pagar a favor de la señora LEIDI ANDREA SANCHEZ PERILLA, la suma de 1 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y 3 SMLMV como daños morales subjetivados, sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica para que pueda acceder a la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, tampoco obra dentro de las diligencias solicitud de insolvencia económica allegada por el condenado ROJAS PINZÓN.

Y es que, lo anterior resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Así las cosas, y no habiéndose establecido el pago total de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial en esta oportunidad despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, y en consecuencia **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para el condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRES ROJAS PINZÓN, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN**, identificado con **C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y DOS (72) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN**, identificado con **C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional impetrada por improcedente de acuerdo con lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la jurisprudencia citada.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN**, identificado con **C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN**, identificado con **C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, debe continuar privado de su libertad cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, conforme lo aquí dispuesto

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRES ROJAS PINZÓN, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 754

RADICACIÓN: 110016000013202205002
NÚMERO INTERNO: 2023-049
SENTENCIADO: ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO
DELITO: HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora María Fernanda Cely Vera, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de noviembre de 2022.

El condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de julio de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 30 de julio de 2022 ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 031-2022 de la misma fecha ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4663239 de fecha 31/01/2023, mediante el cual fue autorizado para estudiar en inducción al tratamiento de LUNES A VIERNES; No. 4703810 de fecha 27/04/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en fibras y materiales Nat. Sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18887224	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			312	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							312 Horas		
							19.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18803363	01/03/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
18887224	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		108	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							360 Horas		
							30 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 312 horas de trabajo y 360 horas de estudio, ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO tiene derecho a **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora María Fernanda Cely Vera, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ACUÑA ESCUDERO, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ACUÑA ESCUDERO, así:

.-El condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de julio de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 30 de julio de 2022 ante el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 031-2022 de la misma fecha ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y SÉIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 06 DIAS	17 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 4.5 DIAS	

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las

que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO más allá de su tipicidad, antijuricidad y

culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos en la primera salida procesal, esto es, al momento del traslado del escrito de acusación, ubicándose en el primer cuarto, fijando inicialmente la pena en 96 meses de prisión, a la cual se le aplicó la rebaja punitiva del 50% conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 del C.P.P., quedando en 48 meses de prisión, a la cual igualmente se le aplicó el descuento del art. 269 del C.P., por un valor del 50% por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, quedando la misma en 24 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado ACUÑA ESCUDERO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **49.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Duitama - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 06/08/2020 a 30/06/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 30/03/2023, 07/07/2023, 08/09/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-254 de fecha 08 de septiembre de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ACUÑA ESCUDERO, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digita).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ACUÑA ESCUDERO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras

personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que como documentos a efectos de acreditar el arraigo familiar y social del condenado e interno ACUÑA ESCUDERO, se allegaron los siguientes:

- Copia de declaración extra proceso de fecha 31 de julio de 2023, rendida por el señor JAIME ORLANDO BERNAL RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 19.334.857 de Bogotá D.C.- Celular 3144161098, ante la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser amigo del condenado Rolando David Acuña Escudero, identificado con C.C. No. 1.000.001.413 de Bogotá D.C., de quien refiere que de serle otorgada la libertad condicional, lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección CALLE 16 SUR No. 25-27 ESTE – BARRIO AGUAS CLARAS – LOCALIDAD CUARTA SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y se hará cargo de su alimentación, vestuario, vivienda y demás gastos que requiera; - copia del recibo de servicio público domiciliaria de energía correspondiente a la dirección CALLE 16 SUR No. 25-27 ESTE – PISO 1 –AGUAS CLARAS – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor JAIME ORLANDO BERNAL RODRÍGUEZ; - copia de la cédula de ciudadanía No. 19.334.857 de Bogotá, correspondiente al señor Jaime Orlando Bernal Rodríguez (C.O. Exp. Digital)

Dirección que, valga señalar, coincide con la descrita en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, pues en la misma se señala como tal: “Calle 16 Sur No. 25-27 Este – Barrio Aguas Claras” ciudad de residencia: “Bogotá D.C.”; así como con la dirección establecida en las diligencias preliminares y en la sentencia condenatoria, ya que tanto en el escrito de acusación como en el acápite de “identidad del procesado” se observa como tal la “Calle 16 Sur No. 25-27 Este – Barrio Aguas Claras” (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, de acuerdo con las documentales allegadas al proceso, es dable entender por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 SUR No. 25-27 ESTE – PISO 1 – BARRIO AGUAS CLARAS – LOCALIDAD CUARTA SAN CRISTOBAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su amigo el señor JAIME ORLANDO BERNAL RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 19.334.857 de Bogotá D.C.- Celular 3144161098**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ACUÑA ESCUDERO, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de

2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a ACUÑA ESCUDERO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230448894/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, **identificado con C.C. No. 1.000.001.413 de Bogotá D.C.,** por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, **identificado con C.C. No. 1.000.001.413 de Bogotá D.C.,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20230448894/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROLANDO DAVID ACUÑA ESCUDERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312
NÚMERO INTERNO: 2023 - 087
SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 787

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312
NÚMERO INTERNO: 2023 - 087
SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO
HETEROGENO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O
MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA - SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004 Y LEY 1826/2017

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de libertad condicional para el sentenciado WALTER OMAR PEREZ LUNA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por el mismo condenado e interno y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 54106109227201780050, en sentencia de fecha 27 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta – Norte de Santander, WALTER OMAR PEREZ LUNA fue condenado a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUICIONES ; por hechos ocurridos el día 03 de Septiembre de 2017 en los cuales resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Carlos Enrique Hernández Alba, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de junio de 2019.

El sentenciado WALTER OMAR PEREZ LUNA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de febrero de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra y el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander, legalizo su captura, librando la boleta de encarcelación No. 00162 del 22 de Febrero de 2019.

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312
NÚMERO INTERNO: 2023 - 087
SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 540016106079201881312, en sentencia del 19 de Junio de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, condenó a WALTER OMAR PEREZ LUNA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 03 de Junio de 2018 en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Indira Alexandra Carreño; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 19 de junio de 2019.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al El Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta Norte de Santander – decreto la acumulación jurídica de penas mediante auto interlocutorio No. 283 de fecha 03 de Marzo de 2021, quedando como pena definitiva acumulada CIENTO DIECISEIS (116) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de CIENTO DIEZ (110) MESES.

Mediante auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2021, se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **6 MESES Y 04 DIAS**.

En auto de fecha 13 de agosto de 2021, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **2 MESES Y 0.5 DIAS**.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **2 MESES Y 2.5 DIAS**.

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 se le redimió pena en el equivalente a **1 MES Y 01 DIAS**

En auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se le redimió pena por concepto de trabajo en **1 MES**.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022 se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 1.5 DIAS**.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta Norte de Santander, mediante en Auto Interlocutorio No. 1341 de fecha 12 de diciembre de 2022, le otorgo al condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 en su lugar de residencia ubicado en la dirección CARRERA 1E No. 3ª-25 APTO 301 URBANIZACION MONTECARLO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a ½ S.M.L.M.V, (\$500.000) en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso el 15 de Diciembre de 2022, donde se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso - Boyaca.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 11 de abril de 2023.

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada WALTER OMAR PEREZ LUNA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra Solicitud de libertad Condicional para el condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA elevada por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos anexando documentos para demostrar arraigo familiar y social; posteriormente la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá allega la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA, esto es, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WALTER OMAR PEREZ LUNA, condenado dentro del presente proceso con radicado C.U.I. 548106109227201780050 por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES; por hechos ocurridos el día 03 de Septiembre de 2017 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Carlos Enrique Hernández Alba , y dentro del proceso con radicado C.U.I. 540016106079201881312 por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 03 de Junio de 2018, siendo víctima la ciudadana mayor de edad Indira Alexandra Carreño corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEREZ LUNA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta acumulada a WALTER OMAR PEREZ LUNA de CIENTO DIECISEIS (116) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PEREZ LUNA así:

.- WALTER OMAR PEREZ LUNA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de febrero de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra y el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander, legalizo su captura, librando la boleta de encarcelación No. 00162 del 22 de Febrero de 2019, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y OCHO (08) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 08 DIAS	71 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 09.5 DIAS	
Pena impuesta Acumulada	116 MESES	(3/5) 69 MESES Y 18 DIAS
Periodo de prueba	44 MESES Y 12.5 DIAS	

Entonces, a la fecha WALTER OMAR PEREZ LUNA ha cumplido en total **SETENTA (70) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WALTER OMAR PEREZ LUNA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de WALTER OMAR PEREZ LUNA, tenemos que el mismo fue condenado dentro del proceso con radicado CUI No. 548106109227201780050 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta - Norte de Santander dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WALTER OMAR PEREZ LUNA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud preacuerdo celebrado entre PEREZ LUNA y la fiscalía, consistente en la aceptación a cargos por los delitos de Homicidio en concurso material heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones en la modalidad de portar a cambio que se le degrade su participación a cómplice, pactando las partes la pena a imponer en una definitiva de ciento diez meses (110) de prisión, y al momento de estudiar la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplado en el art. 63 del C.P se la negó pues la pena supera los 4 años de prisión.

Por otro lado dentro del proceso con radicado CUI No. 540016106079201881312 tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, en sentencia de fecha 19 de Junio de 2019 por el delito de HURTO CALIFICADO **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WALTER OMAR PEREZ LUNA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación a cargos realizada por el condenado por lo que se hizo acreedor a una rebaja punitiva de conformidad con la ley 1826 del 12 de Enero de 2017, que adiciono el art. 539 al C. P.P estableciendo una rebaja en los casos de aceptación a cargos en el procedimiento abreviado de hasta la mitad de la pena; por otro lado el procesado indemnizo integralmente a la víctima conforme el art. 269 del C.P, quedando la pena a imponer en doce (12) meses de prisión y al momento de estudiar la suspensión condicional de la pena se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de WALTER OMAR PEREZ LUNA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta Norte de Santander desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander en el equivalente a **13 MESES Y 9.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de WALTER OMAR PEREZ LUNA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramural como en domiciliaria toda vez que la conducta de del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 24 de Octubre de 2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 27/03/2023 a 26/09/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; y, NO presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112- 445 del 11 de Octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario”.* (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en el se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado WALTER OMAR PEREZ CARDENAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de Junio de 2019 dentro del proceso con radicado CUI No. 548106109227201780050 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, no se condenó al pago de perjuicios a PEREZ LUNA, y según lo manifestado por el mencionado Juzgado en oficio del 20 de Noviembre de 2023 NO se registra constancia de que se haya realizado tramite alguno de incidente de reparación integral. Así

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

mismo, dentro del proceso con radicado CUI No. 540016106079201881312, en sentencia del 19 de Junio de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, no condeno al pago de perjuicios al condenado PEREZ LUNA, en virtud a que el condenado indemnizo integralmente a la víctima de su conducta delictiva, en tal virtud no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA en la casa de habitación de su hermana ubicada en la dirección CARRERA 1 ESTE No. 3 A – 25 APTO 301 BARRIO EL CORTEZ URBANIZACION MONTECARLO de Sogamoso – Boyacá, donde cumple actualmente sustitutivo de prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y de conformidad con:

-Declaración extra proceso de fecha 05 de Octubre de 2023, rendida por la señora MERLY LORENA PEREZ LUNA, identificada con C.C. No. 1.093.918.990 de Tibú ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana del condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA, identificado con C.C. No. 1.090.430.657 de Cúcuta, quien manifiesta que su hermano es una persona pacífica, nada problemática que no representa ningún peligro para la sociedad y quien se esmera por salir adelante y que vivirá con ella junto con sus dos hijos menores y su sobrina bajo el mismo techo de concedérsele el beneficio de la libertad condicional en la CARRERA 1 ESTE No. 3 A – 25 APTO 301 BARRIO EL CORTEZ URBANIZACION MONTECARLO DE SOGAMOSO – BOYACA, que esa vivienda es propia y que se hace responsable de el mientras termina de pagar su condena. (C.O. Exp. Digital).

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

-. Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección K 1E N 3 A – 25 AP 301 DE SOGAMSO. (C.O. Exp. Digital). A nombre de Galvis Sepúlveda Yesid Hosana.

Aunado a ella en la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso se tiene que al momento de su ingreso y reseña para prisión domiciliaria apporto la dirección CARRERA 1 E No. 3 A – 25 APTO 301 DE SOGAMOSO – BOYACA.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de WALTER OMAR PEREZ LUNA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 1 ESTE No. 3 A – 25 APTO 301 BARRIO EL CORTEZ URBANIZACION MONTECARLO de Sogamoso – Boyacá, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora MERLY LORENA PEREZ LUNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.918.990 Celular 3205100273, donde viene cumplido la prisión domiciliaria lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de Junio de 2019 dentro del proceso con radicado CUI No. 548106109227201780050 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de conocimiento de Cúcuta Norte de Santander, no se condenó al pago de perjuicios a PEREZ LUNA, y según lo manifestado por el mencionado Juzgado en oficio del 20 de Noviembre de 023 NO se registra constancia de que se haya realizado tramite alguno de incidente de reparación integral; Así mismo dentro del proceso con radicado CUI No. 540016106079201881312, en sentencia del 199 de Junio de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, no condeno al pago de perjuicios al condenado PEREZ LUNA, en virtud a que el condenado indemnizo integralmente a a víctima de su conducta delictiva, en tal virtud no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C.O Expediente Digital)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO por el cual fue condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PEREZ LUNA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P, garantizadas a través de caución prendaria para lo cual se le tendrá en cuenta la suma de QUINIENTOS (\$500.000) MIL PESOS que el condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA canceló en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta - Norte de Santander para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que actualmente se encuentra disfrutando., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON LA ADVERTENCIA que la libertad que se otorga a WALTER OMAR PEREZ LUNA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WALTER OMAR PEREZ LUNA.
2. En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312
NÚMERO INTERNO: 2023 - 087
SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allega, junto con la Boleta de Libertad que se libra directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado **WALTER OMAR PEREZ LUNA** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.090.430.657 expedida en Cúcuta – Norte de Santander**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P, garantizadas a través de caución prendaria para lo cual se le tendrá en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) que el condenado PEREZ LUNA canceló en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta - Norte de Santander para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que actualmente se encuentra disfrutando., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: LÍBRESE la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON LA ADVERTENCIA que la libertad que se otorga a WALTER OMAR PEREZ LUNA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WALTER OMAR PEREZ LUNA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta – Norte de Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WALTER OMAR PEREZ LUNA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la**

RADICACIÓN: 548106109227201780050 PENA ACUMULADA CON
540016106079201881312

NÚMERO INTERNO: 2023 - 087

SENTENCIADO: WALTER OMAR PEREZ LUNA

diligencia de compromiso que se allega junto con la Boleta de Libertad que se libra directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 766

RADICACIÓN: 15001600000202200046 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 15001600000202100059)
NÚMERO INTERNO: 2023-122
SENTENCIADO: ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DEL EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad condicional para el sentenciado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por el condenado de la referencia, por la Oficina Jurídica y Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO a la pena principal de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2023.

ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. BY 100013974 y suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2023, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 568 de fecha 08 de septiembre de 2023, este Juzgado resolvió negar al condenado y prisionero domiciliario OROPEZA ROMERO la libertad condicional por improcedente, y ordenó requerir por segunda vez al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la remisión de la documentación relacionada con los certificados de cómputos pendientes por redimir con su respectiva orden de trabajo, Conducta actualizada a la presente fecha, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable y/o Desfavorable según sea el caso expedida por Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, del condenado OROPEZA ROMERO, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme lo allí dispuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4572174 de fecha 01/06/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18293332	15/09/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar		X		72	Sogamoso	Sobresaliente
18368987	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18464968	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
18561754	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
18655614	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717071	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.764 Horas		
							147 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.764 horas de estudio, ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, a través de la Oficina Jurídica y Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos; allegándose por parte de dicha Penitenciaria, y luego de haberse requerido en dos oportunidades, la documentación del caso, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de agosto de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OROPEZA ROMERO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO de TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y OCHO (38) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTITRÉS (23) MESES Y TRES (03) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado OROPEZA ROMERO así:

.- ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021 cuando fue capturado, y en audiencia celebrada los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador en la sentencia, para lo cual prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. BY 100013974 y suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2023, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 18 DIAS	32 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	38.5 MESES, o lo que es igual a 38 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 23 MESES Y 03 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES	

Entonces, a la fecha ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieran previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrilla de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado OROPEZA ROMERO y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó su conducta de autor a cómplice y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO en las actividades de redención de pena durante el tiempo que estuvo privado de la libertad intramuralmente en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente,

desarrollando actividades de estudio, y que fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **147 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad de manera intramural y en prisión domiciliaria, ya que, en primer lugar no presenta transgresiones reportadas por parte del CERVI, y conforme con la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias; así mismo, conforme al informe de visita y seguimiento de domiciliarios de 15 de agosto de 2023, el Asistente Social de este Despacho lo encontró en su domicilio donde actualmente cumple la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, en la CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

De la misma manera, tenemos que la conducta del aquí condenado OROPEZA ROMERO ha sido calificada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 27/08/2021 a 25/05/2022 y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 27/05/2022 a 08/08/2023, conforme el certificado de conducta de fecha 31/08/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-405 de fecha 05 de septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OROPEZA ROMERO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a OROPEZA ROMERO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado OROPEZA ROMERO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ,** donde cumple actualmente la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia condenatoria de fecha 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2023, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada en esta oportunidad, se allegó copia de declaración extra proceso de fecha 19 de septiembre de 2023, rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, por la señora Ursula Ximena Astrid Rocha Sanchez, identificada con C.C. No. 1.002.740.387, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del señor Alexis Ramon Oropeza Romero, identificado con C.I. 22090020, y que de serle otorgada la libertad condicional, residirá en su vivienda ubicada en la dirección CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – Celular: 3102989054 - 3204447595, manifestando que no representa ningún peligro para la sociedad ni la familia, y permanecerá allí durante el tiempo que sea necesario hasta cumplir con lo restante de su libertad condicional, estando a su cargo la manutención por ese tiempo, ya que actualmente depende económicamente de ella, estando dispuesta a colaborar para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y todas aquellas que a bien tenga imponer el régimen penitenciario para que se forje como un hombre correcto y útil para la sociedad; copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 16 No. 15-51 –DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de Benjamín Sanchez y Sra.; certificación de fecha 12 de septiembre de 2023 expedida por el señor Fernando Alberto Suna Ladino – Pbro., Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, donde señala que el señor Alexis Ramon Oropeza Romero es residente de la comunidad parroquial con domicilio en la CALLE 16 No. 15-51 – DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Ursula Ximena Astrid Rocha Sanchez, identificada con C.C. No. 1.002.740.387 - Celular: 3102989054 - 3204447595,** y en donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que le penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral. (C.O. – Exp. Digital)

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos *RELACIONADOS CON EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES*, dentro de los cuales se encuentra el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por el cual fue condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a OROPEZA ROMERO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230370100 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 04/08/2023 expedido por la SIJIN-DEBOY y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO.

2.- Advertir al condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZ ROMERO y equivalente a DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado OROPEZA ROMERO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Ursula Ximena Astrid Rocha Sanchez, identificada con C.C. No. 1.002.740.387 - Celular: 3102989054 - 3204447595.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Ursula Ximena Astrid Rocha Sanchez, identificada con C.C. No. 1.002.740.387 - Celular: 3102989054 - 3204447595, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenaod allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO** identificado con cédula de Identidad No. **22.090.020 de Venezuela**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **ALEXIS RAMON OROPEZA ROMERO** identificado con cédula de Identidad No. **22.090.020 de Venezuela**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230370100 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 04/08/2023 expedido por la SIJIN-DEBOY y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital)

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO y equivalente a DOS PUNTO DOS (2.2) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZ ROMERO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Ursula Ximena Astrid Rocha Sanchez, identificada con C.C. No. 1.002.740.387 - Celular: 3102989054 - 3204447595.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALEXIS RAMÓN OROPEZA ROMERO, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 16 No. 15-51 – BARRIO SANTA MARTHA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Ursula Ximena Astrid Rocha Sanchez, identificada con C.C. No. 1.002.740.387 - Celular: 3102989054 - 3204447595, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenaod allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 776

RADICACIÓN: 157596000223202300016
NÚMERO INTERNO: 2023-156
CONDENADO: EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de enero de 2023, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Gerardo Cárdenas Sánchez; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de mayo de 2023.

El sentenciado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de enero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 12 de enero de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de mayo de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a CASTEJON QUIROS, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 250 de fecha 28 de agosto de 2023 ante el Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, debido a encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º.

4689739 de fecha 24/03/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, No. 4767059 de fecha 04/10/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en comité de trabajo, estudio y enseñanza de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18846479	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18923191	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19039049	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
19049881	01/10/2023 a 30/11/2023	---	Buena y Ejemplar		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							924 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							77 DÍAS		

Entonces, por un total de 924 horas de estudio, EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CASTEJON QUIROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de enero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 12 de enero de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 28 DIAS	13 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	13 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, en la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230443610/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS en la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CASTEJON QUIROS, toda vez que le fue aplicada la rebaja del artículo 269 del C.P. por haber indemnizado los perjuicios causados a la víctima de la conducta punible cometida, sin que hubiese lugar a iniciarse incidente de reparación integral de perjuicios (C. Fallador – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDIXON YOSUE CASYEJON QUIROS, en la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, si bien el condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, es ciudadano extranjero, no se dispone en este momento su expulsión del territorio nacional, como quiera que el Juzgado Fallador, en esta oportunidad, no lo ordenó en la sentencia condenatoria, como pena accesoria. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta por este Juzgado lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015², artículo 2.2.1.13.2.1., el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. DE LA EXPULSIÓN. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:

1. Abstenerse de dar cumplimiento a la resolución de deportación dentro del término establecido en el salvoconducto para salir del país, o regresar al país antes del término de prohibición establecido en la misma o sin la correspondiente visa.
2. Registrar informes o anotaciones en los archivos de las autoridades competentes, por propiciar el ingreso de extranjeros con falsas promesas de contrato, suministro de visa o documentos de entrada o permanencia.
3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.
4. Estar documentado fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país.

Contra el acto administrativo que imponga la medida de expulsión, procederán los recursos de la sede administrativa, que se concederán en el efecto suspensivo.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo este entendido, se informará a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada, proceda a dejar a disposición de Migración Colombia al condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido en la norma previamente referida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, quien se encuentra recluso

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS**, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS**, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS**, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230443610/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

Así mismo, se informa a la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá, que una vez haga efectiva la libertad aquí otorgada, deberá proceder a dejar a disposición de Migración Colombia al condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, a efectos de que dicha entidad, dentro del marco de sus competencias y su discrecionalidad, disponga lo pertinente sobre la expulsión del territorio nacional del referido ciudadano extranjero, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.2.1.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS**, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 11 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS**, identificado con la cédula de identidad N° 26.477.344 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDIXON YOSUE CASTEJON QUIROS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE ESTE EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

República De Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO No.788

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, cinco (05) de diciembre dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por su Defensor y la documentación allegada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, se condenó a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 16 de Mayo de 2021 en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Silvia Patricia Jiménez Duque; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de diciembre de 2021.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA en el presente proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que en auto interlocutorio No. 0269 de fecha 17 de marzo de 2022 le revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena concedido al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA por el Juzgado de Conocimiento, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado ARGUELLO CEPEDA para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, ordenando entonces su libertad inmediata.

Finalmente JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE AGOSTO DE 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida en su contra, por lo que el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

– Boyacá en auto de fecha 08 de agosto de 2022 legalizó la privación de su libertad, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con las ordenes de asignación en programas TEE No. 4605005 de fecha 30/08/2022 en la cual está autorizado para estudiar en INDUCCION AL TRATAMIENTO de lunes a viernes a partir del 01/09/2022 y hasta nueva orden, y la No. 4663039 de fecha 31/01/2023 en la cual está autorizado para Estudiar en ED. BASICA MEI CLEI de lunes a viernes a partir del 01/02/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18619624	01/09/2022 a 30/09/2022	--	BUENA		X		132	Duitama	Sobresaliente
18721436	01/10/2022 a 31/12/2022	--	BUENA		X		354	Duitama	Sobresaliente
18803593	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA		X		378	Duitama	Sobresaliente
18885969	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA Y EJEMPLAR		X		330	Duitama	Sobresaliente
18982584	01/07/2023 a 30/09/2023	--	EJEMPLAR		X		342	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.536 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							128 DÍAS		

Entonces por un total de 1.536 horas de estudio el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, tiene derecho a **CIENTO VEINTIOCHO (128) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Defensor del condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA solicita que se le otorgue a su prohijado el subrogado de la libertad condicional por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se le corrió traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, que posteriormente remitió documentación para tal fin, anexando certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y señalando que remite concepto DESFAVORABLE por factor objetivo.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA condenado dentro del presente proceso por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 16 de Mayo de 2021 en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Silvia Patricia Jiménez Duque, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA así:

-. JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, ordenando entonces su libertad inmediata, cumpliendo **DOS (02) DIAS** de privación física inicial de su libertad.

Finalmente, JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE AGOSTO DE 2022 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y CINCO (05)** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Inicial	02 DIAS	20 MESES Y 15 DIAS
Privación Física desde el 07/08/2022 a la fecha	16 MESES Y 05 DIAS	
Redenciones	04 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	38 MESES	(3/5) 22 MESES Y 24 DIAS

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

Entonces, a la fecha JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, y así se le reconocerá, por tanto, NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo corresponden a VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

Aunado a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con la documentación allegada para el estudio de Libertad Condicional anexó la Resolución No. 105-307 de fecha 10 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de ese centro carcelario, mediante la cual emitió CONCEPTO NO FAVORABLE desde el componente objetivo, y en tal sentido refiere no apoyar la solicitud de libertad condicional formulada por el PPL JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA.

Corolario de lo anterior, esto es, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORGUE CONCEPTO FAVORABLE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito por el EPMSO en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO (128) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá,** por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá,** ha cumplido a la fecha **VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada.

CUARTO: DISPONER que el condenado **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá,** debe continuar privado de su libertad HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORGUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA

remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 760

RADICACIÓN: 110016000015202102638
INTERNO: 2023-224
CONDENADO: GIOVANNA RIOS CORONADO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2014
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la condenada en la fecha a través del servicio de mensajería 472, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a GIOVANNA RIOS CORONADO a la pena principal de CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de Mayo de 2021 en los cuales fueron víctimas los ciudadanos mayores de edad Luis Alejandro Castro Benavides y, Piedad Marcela Duran Torres y Cristian Antonio Molano Sánchez; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de Marzo de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de sustanciación de fecha 05 de Julio de 2023 ordeno la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad por factor de competencia.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de Julio de 2023.

La condenada GIOVANNA RIOS CORONADO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de enero de 2023 cuando fue capturada para el cumplimiento de pena por cuenta del presente proceso, y el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, Legalizo captura y libro la boleta de encarcelación No. 03 del 18 de Enero de 2023, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 748 de fecha 23 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna RIOS CORONADO por concepto de estudio en el equivalente a **32 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, conforme a las razones expuestas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo

33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4689784 de fecha 24/03/2023 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18842047	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							366 horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

*Se advierte que si bien el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, remitió los certificados de cómputos No. 18842047 por el periodo comprendido entre el 27/03/23 a 31/03/23 por 30 horas de estudio y el certificado de cómputos No. 18926867 por el periodo comprendido entre el 01/04/23 a 30/06/23 por 354 horas de estudio, no resulta procedente efectuar reconocimiento de redención de pena por los mismos, como quiera que éstos ya fueron objeto de reconocimiento a través del auto interlocutorio No. 748 de fecha 23 de noviembre de 2023, respectivamente.

Entonces, por un total de 366 horas de estudio GIOVANNA RIOS CORONADO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido en la fecha a través del servicio de mensajería 472 se allega por parte de a condenada e interna GIOVANNA RIOS CORONADO, solicitud de libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta de la condenada RIOS CORONADO, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna GIOVANNA RIOS CORONADO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RIOS CORONADO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de enero de 2023 cuando fue capturada para el cumplimiento de pena por cuenta del presente proceso, y el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, Legalizo captura y libro la boleta de encarcelación No. 03 del 18 de Enero de 2023, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	10 MESES Y 15 DIAS	12 MESES Y 17.5 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 2.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	14 MESES Y 12 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, GIOVANNA RIOS CORONADO a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna GIOVANNA RIOS CORONADO en sentencia de fecha 02 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO**, identificada con **C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO**, identificada con **C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

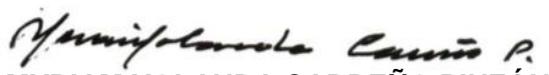
TERCERO: TENER que la condenada e interna **GIOVANNA RIOS CORONADO**, identificada con **C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **DOCE (12) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **GIOVANNA RIOS CORONADO**, identificada con **C.C. No. 52.716.764 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GIOVANNA RIOS CORONADO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000106201602080
NÚMERO INTERNO: 2023 - 225
SENTENCIADO: SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.782

RADICACIÓN: 110016000106201602080
NÚMERO INTERNO: 2023 - 225
SENTENCIADO: SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, Cuatro (04) de Diciembre dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el interno y la documentación posteriormente allegada por la oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de Abril de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2016; en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Deisy Sirley Rincón; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 06 de Abril de 2022.

SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de agosto de 2022 cuando fue capturado para que cumpliera la pena impuesta dentro de las presentes diligencias y el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C legalizo su captura y libro la boleta de encarcelación No. 074 de fecha 23 de Agosto de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 12 de Mayo de 2023, ordeno remitir la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad por encontrarse el condenado SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de Julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

RADICACIÓN: 110016000106201602080
NÚMERO INTERNO: 2023 - 225
SENTENCIADO: SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de conformidad con las ordenes de asignación en programas TEE No. 4628478 de fecha 31/10/2022 en las cual está autorizado para estudiar en INDUCCION AL TRATAMIENTO de lunes a viernes, No.4677823 de fecha 28/02//2023 en la cual esta autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18721531	01/11/2022 a 31/12/2022	--	BUENA	X			234	Duitama	Sobresaliente
18803312	01/01/2023 a 31/03/2023	--	BUENA	X			376	Duitama	Sobresaliente
1886119	01/04/2023 a 30/06/2023	--	BUENA	X			330	Duitama	Sobresaliente
18982838	01/07/2023 a 30/09/2023	--	BUENA Y EJEMPLAR	X			348	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.288 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							107 DÍAS		

Entonces por un total de 1.288 horas de estudio el condenado SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, tiene derecho a **CIENTO SIETE (107) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, lel condenado ORJUELA CASTRO solicita la libertad condicional, por lo que la oficina jurídica del EPMSC de Duitama allega para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución desfavorable por no cumplir con el factor objetivo.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 29 de mayo de 2016; en los cuales resultado como víctima la ciudadana mayor de edad Deisy Sirley Rincón, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: 110016000106201602080
NÚMERO INTERNO: 2023 - 225
SENTENCIADO: SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO así:

- SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 22 de agosto de 2022 cuando fue capturado para que cumpliera la pena impuesta dentro de las presentes diligencias y el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C legalizo su captura y libro la boleta de encarcelación No. 074 de fecha 23 de Agosto de 2022, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	15 MESES Y 19 DIAS	19 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 17 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES SEIS (06) DIAS** teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto, NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Aunado a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, remite resolución No. 105-301 de fecha 07/11/2023 emite concepto NO FAVORABLE desde el componente objetivo señalando: “*teniendo en cuenta la información anterior se evidencia que el señor PPL SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, a la fecha NO ha cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que este cuerpo colegiado emitirá un concepto no favorable por no cumplir el factor objetivo para la concesión del subrogado de la libertad condicional*” (C.O EXP Digital).

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para el condenado SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre

RADICACIÓN: 110016000106201602080
NÚMERO INTERNO: 2023 - 225
SENTENCIADO: SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO

el cumplimiento de este requisito por el EPMSC en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente se Comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.369**, en el equivalente a **CIENTO SIETE (107) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: TENER que el condenado **SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.369**, ha cumplido a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.369**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

CUARTO: DISPONER que el condenado **SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.369**, debe continuar privado de su libertad HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORGUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado SAMUEL REINALDO ORJUELA CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 720

RADICACIÓN: 250003107002200700018
NÚMERO INTERNO: 2023 - 255
SENTENCIADO: FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN PRISION DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de Julio de 2009, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C en descongestión., confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en fallo del 06 de Septiembre de 2011, condenó a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ a la pena principal de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas , por un término de VEINTE (20) AÑOS, de conformidad con el auto de fecha 12 de Agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el cual corrigió el numeral séptimo de la sentencia de fecha 31 de Julio de 2009, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 y 26 de Julio de 2002 en los cuales resultaron como victimas los ciudadanos mayores de edad Carlos Fernando Zuluaga Velasco y Narciso Zuluaga Morales, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso extraordinario de Casación y en auto del 27 de Febrero de 2012, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda interpuesta.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de Febrero de 2012.

El condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de Septiembre de 2005 cuando fue capturado, y actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena aquí impuesta a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ al Juzgado DOCE de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, que mediante auto interlocutorio de fecha 31 de Marzo de 2014 le negó el

permiso administrativo de hasta 72 horas por no cumplir con el requisito objetivo para acceder a el, auto que fue objeto del recurso de apelación y en providencia de Segunda Instancia el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá D.C, de fecha 17 de Julio de 2014 aprobó la concesión del “Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado RONCANCIO ALVAREZ.

Mediante auto de 01 de Febrero de 2023 le redimió pena en el equivalente s **22 MESES Y 4.5 DIAS**, mediante auto de fecha 04 de Febrero de 2013 le redimió pena en el equivalente a **7 MESES Y 8.5 DIAS**, mediante auto de fecha 20 de Agosto de 2013 le redimió pena en el equivalente **4 MESES Y 27 DIAS**, en auto de fecha 27 de Enero de 2015 le redimió pena en el equivalente a **4 MESES Y 28 DIAS**, mediante auto de fecha 29 de Abril de 2015 le redimió pena en el equivalente a **2 MESES Y 15.5 DIAS**, en auto de fecha 22 de Marzo de 2016 le redimió pena en el equivalente a **4 MESES Y 23.5 DIAS**.

Posteriormente correspondió la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintiuno de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, que avoco conocimiento de las presentes diligencias el 16 de Julio de 2016 en virtud del acuerdo CSBTA 16-472 del 21/06/2016, en auto de fecha 4 de Octubre de 2016 le redimió pena en **1 MES Y 29 DIAS**, mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2017 le redimió **1 MES Y 06 DIAS**, en auto de fecha 15 de Septiembre de 2017 le redimió pena en un **1 MES Y 28 DIAS**, mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2017 le redimió pena en **12 DIAS**, en auto de fecha 10 de Mayo de 2018 le redimió pena en el equivalente a **3 MESES Y 16.5 DIAS** y, mediante auto de fecha 20 de Agosto 2020, se le redimió pena en el equivalente a **7 MESES Y 18 DIAS**.

En auto de fecha 22 de Febrero de 2018 se le negó la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P por no garantizar el pago de perjuicios a la victima, auto que fue objeto de recurso de apelación que mediante auto de segunda instancia del 10 de Julio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C, le concedió la prisión domiciliaria al condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, en aplicación del Art. 38 del C.P, para lo cual presto caución prendaria mediante póliza judicial en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V y suscribió diligencia de compromiso el 30 de Julio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de Julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remiten documentación para el estudio de la Libertad Condicional para el condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, adjuntando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 25 y 26 de Julio de 2002 en los cuales resultaron como victimas los ciudadanos mayores de edad Carlos Fernando Zuluaga Velasco y Narciso Zuluaga Morales (cuando aún no estaba rigiendo en el Distrito Judicial de Bogotá D.C el Sistema Penal Acusatorio introducido con la Ley 906 de 2004, el cual empezó a regir en ese Distrito Judicial el 1º de enero de 2005), le es aplicable el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, por favorabilidad, frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5º de la Ley 890/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia".

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico -sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo¹¹.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso.

Al respecto el tratadista Velázquez Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual “lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Entonces, descendiendo al caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ dentro del presente proceso, tuvieron ocurrencia el 25 y 26 de Julio de 2002 cuando regía el original Art.64 de la Ley 599/2000, el que le resulta en éste momento más favorable el para acceder a la libertad condicional solicitada frente al mismo artículo con las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04, cuya aplicación está ligada a la implementación del Sistema penal acusatorio de la Ley 906/04, que como se dijo en el Distrito Judicial de Bogotá D.C. empezó a regir a partir del 1° de enero de 2005 y que exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena y el pago de la multa y los perjuicios, como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el actual texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de la cancelación o aseguramiento de la pena de multa que exigía el art.5° de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la gravedad de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

Por virtud del principio de favorabilidad penal, en este caso se entrará a estudiar la libertad condicional para FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, **con fundamento en el original Art. 64 de la Ley 599/2000,** que establece:

“Art.64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Conforme al cual se exige el cumplimiento de un requisito **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar con el tratamiento penitenciario y por tanto privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificará el cumplimiento por FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, así:

.- El condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ se encuentra privado de la libertad desde el 20 de Septiembre de 2005 cuando fue capturado, y actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOSCIENTOS VEINTIUN (221) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena, incluida efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	221 MESES	284 MESES Y 6.5 DIAS
Redenciones	63 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	394 MESES	(3/5) 236 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	109 MESES Y 23.5 DIAS	

Entonces, FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, revisadas las diligencias tenemos el buen comportamiento de FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente y actualmente en prisión domiciliaria, pues no obra en el plenario que el centro de monitoreo CERVI haya remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple.(C.O. Exp. Digital).

Ha ocupado su tiempo en actividades de estudio y trabajo por las cuales se le ha reconocido un total de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena.

ADEMÁS, la conducta del aquí condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad tanto en Centro Carcelario como en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15 de Noviembre de 2023, correspondiente al periodo comprendido desde el 28 de Septiembre de 2005 a 09 de Marzo de 2023, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; NO presenta sanciones disciplinarias ni reportes de trasgresiones de la prisión domiciliaria que actualmente disfruta (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112 -457 de 25/10/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RONCANCIO ALVAREZ, razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que los hechos por los que fue condenado RONCANCIO ALVAREZ acaecieron los días 25 y 26 de Julio de 2002 por lo que NO se dará aplicación a la exclusión establecida por el el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, así como tampoco se dará aplicación a prohibición contenida en la ley 1121 de 2006 por cuanto uno de los delitos por los que fue aquí condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ se trata de SECUESTRO SIMPLE y no con fines extorsivos.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, quien se somete a un periodo de prueba de CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos y la de cancelar durante dicho período de prueba los perjuicios a que fue condenado de manera solidaria en la sentencia de fecha 31 de Julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Bogotá D.C, Respeto del homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V a los familiares de quien en vida respondía al nombre de NARCIZO ZULUAGA MORALES y QUINCE (15) S.M.L.M.V por el homicidio en la modalidad de tentativa que fue víctima CARLOS FERNANDO ZULUAGA VELASCO y, por la privación del derecho de locomoción SEIS (06) S.M.L.M.V, así mismo respecto del hurto se tazo la indemnización en cuantía de SETENTA (70) S.M.L.M.V por daños de índole material y UN (01) S.M.L.M.V por los morales que deberán cancelar a favor del ciudadano ORLANDO ROJAS MORALES; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. No. S-20230405128 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 26 de Agosto de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y, la cartilla biográfica

expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, bajo la vigilancia y control de ese Centro Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ identificado con c.c. No. 79.656.261 expedida en Bogotá D.C,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS,** previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos **y la de cancelar durante dicho período de prueba los perjuicios a que fue condenado de manera solidaria en la sentencia de fecha 31 de Julio de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Bogotá D.C, Respeto del homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V a los familiares de quien en vida respondía al nombre de NARCIZO ZULUAGA MORALES y QUINCE (15) S.M.L.M.V por el homicidio en la modalidad de tentativa que fue víctima CARLOS FERNANDO ZULUAGA VELASCO y, por la privación del derecho de locomoción SEIS (06) S.M.L.M.V, así mismo respecto del hurto se tazo la indemnización en cuantía de SETENTA (70) S.M.L.M.V por daños de índole material y UN (01) S.M.L.M.V por los morales que deberán cancelar a favor del ciudadano ORLANDO ROJAS MORALES;** obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, y se hará efectiva la caución prestada conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem.**

SEGUNDO: CUMPLIDO líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición**

de la misma, **SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. No. S-20230405128 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 26 de Agosto de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ.

CUARTO: EN FIRME remítase el proceso al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREDY HERNANDO RONCANCIO ALVAREZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 10 A No. 50-60 BARRIO JUAN JOSE RONDON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200115
NÚMERO INTERNO: 2023-258
SENTENCIADO: YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 769

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200115
NÚMERO INTERNO: 2023-258
SENTENCIADO: YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de Junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur - Boyacá, condenó a YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 18 de Marzo de 2022, siendo el ciudadano mayor de edad Justo Pastor Goyeneche Herrera; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de Recurso de Apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá mediante fallo de fecha 16 de agosto de 2022 dispuso confirmar la sentencia de primera instancia; cobrando ejecutoria el 25 de Agosto de 2022.

El sentenciado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 19 de marzo de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paz de Río - Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 01 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la Redención de pena y la libertad condicional, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4720563 del 09/06/2023 autorizado para Enseñar en Monitores Educativos de Lunes a Sábado a partir del 13/06/2023 y hasta nueva orden, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18653014	29/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18717864	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18843082	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18921347	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		276	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.032 Horas		
TOTAL DIAS							86 DÍAS		

ENSEÑANZA

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18921347	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar			X	60	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							60 Horas		
TOTAL DIAS							7.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.032 horas de estudio y 60 horas de Enseñanza, YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ tiene derecho a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P.

modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 18 de Marzo de 2022, siendo el ciudadano mayor de edad Justo Pastor Goyeneche Herrera; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARTINEZ MARTINEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MARTINEZ MARTINEZ, así:

- El condenado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 DE MARZO DE 2022, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTE (20) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 22 DIAS	23 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 4.5 DIAS	

Entonces, a la fecha YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la

libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200115
NÚMERO INTERNO: 2023-258
SENTENCIADO: YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur – Boyacá en la sentencia de fecha 23 de Junio de 2022, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ más allá de su

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MELO MARTINEZ y la Fiscalía consistente en aceptar la responsabilidad penal a título de autor por el delito de HURTO CALIFICADO, eliminando el agravante, determinando imponerle 36 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio y enseñanza, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **93.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, durante el periodo comprendido entre el 23/06/2022 hasta el 22/09/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 11/10/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 112-442 de fecha 10 de Octubre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario(…)”* (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur – Boyacá de fecha 23 de Junio de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MARTINEZ MARTINEZ, así como tampoco se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral de acuerdo a la comunicación enviada por dicho Juzgado de Conocimiento vía correo electrónico el 29/11/2023 (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha

17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MARTINEZ MARTINEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 27 No. 2 A – 59 BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora **VANESSA ERNESTINA MARCONI LOPEZ**, identificada con **C.C. No. 1.057.588.243 – Celular 3224552699**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 09 de Octubre de 2023, rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso - Boyacá por la señora VANESSA ERNESTINA MARCONI LOPEZ, donde la misma refiere bajo juramento que reside en dicha dirección desde hace 5 años y que es su interés que su compañero YEISON CAMILO MARTINEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.052.413.782, quien se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de Sogamoso, si le otorgan la libertad condicional permanezca en dicha residencia donde vive en arrendo; la copia del recibo público domiciliario de energía a nombre de PEDRO CHAPARRO, y la Certificación expedida por EDGAR E. GARAVITO PARRA, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Andresito de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, donde se certifica que YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 1.052.413.782 de Duitama - Boyacá, mora en el Barrio San Andresito en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 27 No. 2 A – 59 BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, desde hace más de tres años.

Dirección de residencia en la **CARRERA 27 No. 2 A – 59 BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, que el condenado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 1.052.413.782 de Duitama - Boyacá, informó a su ingreso al EPMSC Sogamoso, tal y como se observa en la cartilla biográfica del mismo y aportada por dicho centro penitenciario.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 27 No. 2 A – 59**

BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora VANESSA ERNESTINA MARCONI LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.057.588.243 – Celular 3224552699, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur – Boyacá de fecha 23 de Junio de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MARTINEZ MARTINEZ, así como tampoco se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral de acuerdo a la comunicación enviada por dicho Juzgado de Conocimiento vía correo electrónico el 29/11/2023 (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y enseñanza al condenado e interno **YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.052.413.782 de Duitama - Boyacá,** en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.052.413.782 de Duitama - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

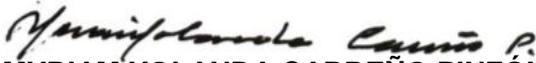
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200115
NÚMERO INTERNO: 2023-258
SENTENCIADO: YEISON CAMILO MARTÍNEZ MARTÍNEZ